Ciudad de México, a **de febrero de dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Vigésima**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	*ASUNTO*	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100545916	*Esta Contraloria Ciudadana le solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la versión pública de todos y cada uno de los documentos que se anexaron al trámite mediante el cual fue otorgado el registro sanitario 0567C2016 SSA.* *Tenemos de nuestro conocimiento que dicho registro sanitario es de sonda para drenaje urinario. En caso de que no sea así, favor de entregar la información de todas formas. Muy importante: En este caso entendemos que la cantidad de información que se solicita pueda ser tal que sea imposible que se envíe a través de este medio. Si es el caso, solicitamos atentamente que la info se nos entregue en copia simple. PUBLICIDAD DELSOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)..." (Sic)*	**APROBAR SEGUNDA Y ÚLTIMA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA**
2. 1215100607816	*"...Se le solicita a la COFEPRIS el aviso de responsable sanitario (completo incluyendo sus anexos) correspondiente al año 2014 y que emitió u otorgó a la empresa Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V..." (Sic)*	**APROBAR VERSIÓN PÚBLICA**
3. 1215100609516	*"...Se le solicita a la COFEPRIS el aviso de responsable sanitario (completo incluyendo sus anexos) correspondiente al año 2015 y que emitió u otorgó a la empresa Profilatex S.A. de C.V..." (Sic)*	**APROBAR VERSIÓN PÚBLICA**
4. 1215100610016	*"...Se le solicita a la COFEPRIS el aviso de responsable sanitario (completo incluyendo sus anexos) correspondiente al año 2016 y que emitió u otorgó a la empresa DL Médica S.A. de C.V.")..." (Sic)*	**APROBAR VERSIÓN PÚBLICA**

5. 1215100015617	*"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través del Infomex LA PRÓRROGA (completa incluyendo todos sus anexos) del registro sanitario 1683C2011 SSA que deriva del trámite de prórroga número 163300421C0352..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
6. 1215100015717	*"...Se solicitan todas y cada una de las prórrogas (completas incluyendo todos sus anexos) que se han emitido desde que fue otorgado el registro sanitario 1683C2011 SSA..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
7. 1215100018517	*"...Se solicita a la Cofepris el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación (completo incluyendo todos sus anexos) que se anexó al trámite de PRÓRROGA número 163300421C0352...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
8. 1215100018617	*"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las prevenciones que se realizaron durante el trámite de PRÓRROGA número 163300421C0352...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
9. 1215100018917	*"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de toda la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las respuestas que se dieron a las prevenciones que se realizaron durante el trámite de PRÓRROGA número 163300421C0352...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
10. 1215100032017	*"...Se anexa archivo electrónico con los términos relativos a la presente solicitud de información pública:* *Solicitud de información pública relacionada con el producto denominado "ZYTIGA"® (ABIRATERONA)* *Se solicita a esta Comisión informar si el titular del registro sanitario del medicamento que contiene el principio activo "ABIRATERONA", registrado bajo la denominación distintiva "ZYTIGA®" bajo el registro sanitario número 241M2012 SSA IV, ha solicitado a esta Comisión algún tipo de protección a la información de carácter confidencial o reservada contenida en la solicitud y/o expediente del referido medicamento en términos de lo establecido en los artículos 167 y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en relación con el artículo 1711 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte del cual México forma parte.* *En caso de que la respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior sea afirmativa, se solicita igualmente a esta Comisión indicar lo siguiente:*	**APROBAR VERSIÓN PÚBLICA Y RESERVA PARCIAL**

	• *Número de folio de solicitud de protección aplicable* • *Fecha de solicitud* • *Estatus del trámite de solicitud respectivo* • *En caso de que esta Comisión haya otorgado la protección a la información de carácter confidencial o reservada contenida en la solicitud del referido medicamento "ZYTIGA®", proporcionar una copia simple de la resolución que contenga la mencionada protección...." (Sic)*	
11. 1215100037717	*"...Que con fundamento en el articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada una de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...." (Sic)*	**APROBAR VERSIÓN PÚBLICA**
12. 1215100041417	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
13. 1215100041617	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Cephalon..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
14. 1215100041717	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
15. 1215100041817	*Por medio de la presente solicito nos informe si existe alguna solicitud para obtener el registro sanitario del principio activo Bendamustina, o alguna formulación que le contenga..." (Sic).*	**INEXISTENCIA PARCIAL**
16. 1215100044917	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**

	medicamento..." (Sic).	
17. 1215100045017	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
18. 1215100045117	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
19. 1215100045217	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de dispositivos médicos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
20. 1215100045317	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
21. 1215100045417	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
22. 1215100048117	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
23. 1215100048217	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
24. 1215100048317	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**

25. 1215100048917	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
26. 1215100049017	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
27. 1215100049117	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
28. 1215100050917	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
29. 1215100051017	*"...or medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
30. 1215100051117	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
31. 1215100052117	*"...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 4 fracción I, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito me puedan proporcionar la siguiente información pública: 1.- El número de registro, titular, denominación distintiva y vigencia de todos los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), o bien, por la Secretaría de Salud desde el año 2015 hasta la fecha para las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina*	**APROBAR INEXISTENCIA PARCIAL**

	(cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el número de registro, titular, denominación distintiva y vigencia de todos los registros sanitarios otorgados por COFEPRIS a combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas desde el año 2015 hasta la fecha. Esto es, cualquier registro sanitario que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 1 anterior en combinación con cualquier otro. 2.- Número de registro, titular, denominación distintiva, denominación genérica y vigencia de los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes desde el año 2016 hasta la fecha (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios). 3.- Número de registro, titular, denominación distintiva, denominación genérica y vigencia de todos los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de diabetes desde el año 2016 hasta la fecha, cuya vía de administración sea oral. 4.- El solicitante y número y fecha de solicitud de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos pendientes de resolución ante la COFEPRIS para las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante y número y fecha de solicitud de todas aquellas solicitudes de registros sanitarios pendientes de resolución ante COFEPRIS sobre combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas. Esto es, cualquier solicitud que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 4 anterior en combinación con cualquier otro. No se señala fecha de búsqueda, toda vez que se requiere conocer todas las solicitudes que aun no se resuelven por COFEPRIS por cualquier circunstancia imputable al solicitante o a la propia autoridad. 5.- El solicitante y número y fecha de solicitud de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos pendientes de resolución ante la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes	

	(excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios). No se señala fecha de búsqueda, toda vez que se requiere conocer todas las solicitudes que aun no se resuelven por COFEPRIS por cualquier circunstancia imputable al solicitante o a la propia autoridad. *6.- El número y fecha de solicitud, así como el nombre del solicitante y el patrocinador de todas solicitudes de autorización de protocolos de investigación en seres humanos pendientes de resolución ante la COFEPRIS para medicamentos con las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante, patrocinador y número y fecha de solicitud de autorización de protocolos de investigación en seres humanos pendientes de resolución ante la COFEPRIS sobre combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas desde el año 2012 hasta la fecha. Esto es, cualquier solicitud que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 6 anterior en combinación con cualquier otro. 7.- El solicitante, patrocinador y fecha de aprobación de protocolos de investigación en seres humanos (a partir del año 2015 hasta la fecha) para medicamentos con las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante y fecha de aprobación de protocolos de investigación en seres humanos (a partir del año 2015 hasta la fecha) para combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas. Esto es, cualquier protocolo aprobado que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 7 anterior en combinación con cualquier otro. Cabe destacar que la información antes mencionada no es confidencial ni forma parte de algún expediente, sino únicamente son datos de identificación, mismos que de acuerdo a las políticas y lineamientos internos de la COFEPRIS son considerados como públicos. Solicito la información a través de este medio con la finalidad de contar con documentación oficial emitida por la autoridad competente,*	

	toda vez que la información pública contenida en la página de internet no se encuentra del todo actualizada y no existe certeza sobre su vigencia. Sin mas por el momento, quedo en espera de la información antes mencionada...." (Sic).	
32. 1215100052217	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Imatinib y Mesilato de Imatinib que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Imatinib y Mesilato de Imatinib, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." (Sic).*	**APROBAR INEXISTENCIA PARCIAL**
33. 1215100052917	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado EVEROLIMUS que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia EVEROLIMUS, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido »..." (Sic).*	**INEXISTENCIA PARCIAL**

34. 1215100053117	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Deferasirox que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Deferasirox, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." (Sic).*	**APROBAR INEXISTENCIA PARCIAL**
35. 1215100053317	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Octreotida y Acetato de Octreotida que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Octreotida y Acetato de Octreotida, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." (Sic).*	**APROBAR INEXISTENCIA PARCIAL**
36. 1215100053417	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con los principios activos denominados Octreotida y Acetato de Octreotida, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...."*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**

	(Sic).	
37. 1215100053517	*"...DESEO SOLICITAR UNA COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA SANITARIA DE LA EMPRESA DENOMINADA "COMERCIALIZADORA DE IMPLANTES Y MEDICAMENTOS MEDIPACK S.A. DE C.V., ASÍ MISMO DESEO SABER LA SITUACIÓN O STATUS DE DICHA LICENCIA , ES DECIR SI LA LICENCIA SANITARIA ESTA VIGENTE O FUE REVOCADA.* *REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE "COMERCIALIZADORA DE IMPLANTES Y MEDICAMENTOS MEDIPACK S.A. DE C.V. CIM110302ET0. ESTA EMPRESA ES DE GUADALAJARA, JALISCO..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
38. 1215100053617	*"...DESEO SOLICITAR COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA SANITARIA DE LA EMPRESA DENOMINADA "SERVICIOS EMPRESARIALES DARSA S.C.", ASÍ MISMO DESEO CONOCER LA SITUACIÓN O STATUS DE DICHA LICENCIA, ES DECIR, SI LA LICENCIA SANITARIA ESTA VIGENTE O FUE REVOCADA.* *SOLO SABEMOS QUE ES UNA EMPRESA DE GUADALAJARA, JALISCO CREADA EN EL AÑO 2015, SU GIRO ES LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
39. 1215100053817	*"...DESEO SOLICITAR COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA SANITARIA DE LA EMPRESA DENOMINADA "SERVICE HEALTH CARE ALTA ESPECIALIDAD S.A. DE C.V.", ASÍ MISMO DESEO CONOCER LA SITUACIÓN O STATUS DE DICHA LICENCIA, ES DECIR, SI LA LICENCIA SANITARIA ESTA VIGENTE O FUE REVOCADA* *LA EMPRESA ES DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU RFC ES: SHC150511P58..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
40. 1215100055417	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto d ela sustancia MEPOLIZUMAB, ya sea*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**

	en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respectodel nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia..." (Sic).	
41. 1215100055517	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado RESLIZUMAB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia RESLIZUMAB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
42. 1215100055617	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto d ela sustancia RESLIZUMAB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respectodel nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia.." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
43. 1215100055817	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto d ela sustancia Serelaxin, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia,*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**

	así como también se informe respectodel nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia..." (Sic).	
44. 1215100056017	*"...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "XXX", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "XXX", durante los últimos 6 años...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
45. 1215100058117	*"...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica FEMULAN, durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica FEMULAN, durante los últimos 6 años...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
46. 1215100058217	*"...1.- Solicito se me informe si han sido presentadas ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa FEMULAN, durante los últimos 6 años. 2.- Se me precise cuántas solicitudes de registro sanitario han sido presentadas en relación con la sustancia activa FEMULAN durante los últimos 6 años, así como la denominación o razón social de cada uno de los solicitantes de dichos registros sanitarios. 3.- Se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa referida, que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
47. 1215100058517	*"...1.- Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa FEMULAN, durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**

	presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa FEMULAN...." (Sic).	
48. 1215100075617	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
49. 1215100075717	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
50. 1215100075817	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
51. 1215100079617	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
52. 1215100079717	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
53. 1215100079817	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
54. 1215100108917	*"...Por medio del presente solicito atentamente se informe los cambios específicos en las condiciones del Registro Sanitario, que haya expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el principio activo INFLIXIMAB, cuyo titular es la sociedad denominada HOSPIRA, S.A. de C.V...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
55. 1215100110417	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab..." (Sic).*	**APROBAR INEXISTENCIA PARCIAL**

56. 1215100110517	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infliximab..." (Sic).*	**APROBAR INEXISTENCIA PARCIAL**
57. 1215100110617	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
58. 1215100110717	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
59. 1215100110817	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
60. 1215100110917	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Amgen..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
61. 1215100111017	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
62. 1215100111117	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
63. 1215100111217	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
64. 1215100111317	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**

65. 1215100111817	*"...Por medio de la presente solicito se informe si en alguna Institución de Salud existe en su catálogo de sustitución terapéutica el medicamento INFLIXIMAB...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
66. 1215100114017	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
67. 1215100114117	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
68. 1215100114217	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
69. 1215100115617	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
70. 1215100115717	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
71. 1215100115817	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
72. 1215100116017	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
73. 1215100116117	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**

74. 1215100116217	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
75. 1215100116617	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
76. 1215100117417	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
77. 1215100111517	*"...Por medio de la presente solicito informe si ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios se han solicitado permisos de importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
78. 1215100111617	*"...Por medio de la presente solicito informe si la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios han expedido permisos de importación para bancos celulares de ovario de Hámster Chino CHO-S...." (Sic).*	**CONFIRMAR INEXISTENCIA**
79. 1215100506716	*"...El número de permisos de investigación científica que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitario ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud. De cada uno de permisos que se localicen se solicita también: (i) el número del permiso; (ii) fecha de otorgamiento del permiso (iii) denominación o nombre comercial del permisionario, (iv) titular de la licencia y/o autorización, y (v) materia del permiso. ..." (Sic).*	**APROBAR CUMPLIMIENTO DEL RRA 04766/16**

RESULTANDO

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100545916:

1.- En fecha **27 de octubre de 2016** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100545916**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la versión pública de todos y cada uno de los documentos que se anexaron al trámite mediante el cual fue otorgado el registro sanitario 0567C2016 SSA.

*Tenemos de nuestro conocimiento que dicho registro sanitario es de sonda para drenaje urinario. En caso de que no sea así, favor de entregar la información de todas formas. Muy importante: En este caso entendemos que la cantidad de información que se solicita pueda ser tal que sea imposible que se envíe a través de este medio. Si es el caso, solicitamos atentamente que la info se nos entregue en copia simple. PUBLICIDAD DELSOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)..." **(Sic)***

2.- En fecha **01 de noviembre** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06104/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de diciembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/12253/2016** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresión documental esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se anexa a la presente **276 fojas útiles** correspondiente a la versión publica de los documentos que se anexaron al trámite mediante el cual fue otorgado el registro sanitario número 0567C2016 SSA, lo anterior para ponerse a disposición con el objeto de que se cubran los costos de reproducción que indica la Ley Federal de Derechos, en términos de los artículos 113 Fracción I,II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó datos personales así como información con carácter de confidencial por tratarse secretos industriales..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **276 (doscientos setenta y seis) fojas útiles, las cuales serían entregadas en dos partes, por lo que a esta Sesión Extraordinaria (Vigésima) corresponde la SEGUNDA Y ÚLTIMA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los

métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100607816:

1.- En fecha **23 de noviembre de 2016** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100607816**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se le solicita a la COFEPRIS el aviso de responsable sanitario (completo incluyendo sus anexos) correspondiente al año 2014 y que emitió u otorgó a la empresa Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V..."* ***(Sic)***

2.- En fecha **25 de noviembre** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06790/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **16 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/12021/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se anexa a la presente la versión publica constante de 12 fojas útiles, correspondientes a los avisos de responsables sanitarios, ingresados durante el año 2014 por la razón social denominada Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V., por lo que se ponen a disposición del peticionario, lo anterior de conformidad con lo términos establecidos en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica Federal, toda vez que se testo datos personales de una persona física por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular ya que son datos personales confidenciales...."* ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **12 (doce) fojas útiles,**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los

medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100609516:

1.- En fecha **23 de noviembre de 2016** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100609516**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se le solicita a la COFEPRIS el aviso de responsable sanitario (completo incluyendo sus anexos) correspondiente al año 2015 y que emitió u otorgó a la empresa Profilatex S.A. de C.V..." (Sic)***

2.- En fecha **25 de noviembre** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06804/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **16 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/860/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se anexa a la presente la versión publica constante de 18 fojas útiles, correspondientes a los avisos de responsables sanitarios, ingresados durante el año 2015 por la razón social denominada Profilatex, S.A. de C.V., por lo que se ponen a disposición del peticionario, lo anterior de conformidad con lo términos establecidos en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica Federal, toda vez que se testo datos personales de una persona física por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular ya que son datos personales confidenciales...." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **18 (dieciocho) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja

competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100610016:

1.- En fecha **23 de noviembre de 2016** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100610016**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se le solicita a la COFEPRIS el aviso de responsable sanitario (completo incluyendo sus anexos) correspondiente al año 2016 y que emitió u otorgó a la empresa DL Médica S.A. de C.V.")..." **(Sic)***

2.- En fecha **25 de noviembre** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06809/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **16 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/729/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se anexa a la presente la **versión publica** constante de **31 fojas útiles,** correspondientes a los avisos de responsables sanitarios, ingresados durante el año **2016** por la razón social denominada **DL Medica S.A. de C.V.,** por lo que se ponen a disposición del peticionario, lo anterior de conformidad con lo términos establecidos en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica Federal, toda vez que se testo datos personales de una persona física por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular ya que son datos personales confidenciales...." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **31 (treinta y uno) fojas útiles,** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos

industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100015617:

1.- En fecha **02 de enero de 2017** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100015617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través del Infomex LA PRÓRROGA (completa incluyendo todos sus anexos) del registro sanitario 1683C2011 SSA que deriva del trámite de prórroga número 163300421C0352..." (Sic).*

2.- En fecha **02 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/07566/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/03/OR/1928/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracion Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves*

de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Proteccion contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO14. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno "Debido a que la solicitud de Prórroga no procedió y se canceló el Registro Sanitario en comento". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue asi. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 6 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100015717:

1.- En fecha **02 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100015717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicitan todas y cada una de las prórrogas (completas incluyendo todos sus anexos) que se han emitido desde que fue otorgado el registro sanitario 1683C2011 SSA..." **(Sic).***

2.- En fecha **02 de enero de 2017**, el Coordinador General Juridico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/07567/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad

Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/1927/2017**, dio contestación de la siguiente manera:

> **"...**En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción 1, del presente Reglamento:..." (Sic).*
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual *NO* se advirtió resultado alguno *"Debido a que la solicitud de Prórroga no procedió y se canceló el Registro Sanitario en comento"*. Por lo que se colige que dicha información es *INEXISTENTE*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100018517:

1.- En fecha **02 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100018517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita a la Cofepris el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación (completo incluyendo todos sus anexos) que se anexó al trámite de PRÓRROGA número 163300421C0352...." **(Sic).***

2.- En fecha **02 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/07595/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **9 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/1929/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno "Debido a que no hay Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 8 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100018617:

1.- En fecha **02 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100018617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las prevenciones que se realizaron durante el trámite de PRÓRROGA número 163300421C0352...." (Sic).*

2.- En fecha **02 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/07596/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos mediante oficio número, **CAS/3/OR/1930/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> "...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere*

el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción 1, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno *"Debido a que no existen prevenciones que se realizaron durante el trámite de PRÓRROGA número 163300421C0352"*. Por lo que se colige que dicha información es *INEXISTENTE*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **'NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular'**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud: 1215100018917

1.- En fecha **02 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 215100018917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de toda la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las respuestas que se dieron a las prevenciones que se realizaron durante el trámite de PRÓRROGA número 163300421C0352..." **(Sic).***

2.- En fecha **02 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/07599/2017turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos mediante oficio número, **CAS/3/OR/1931/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción 1, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual *NO* se advirtió resultado alguno *"Debido a que no existen prevenciones que se realizaron durante el trámite de PRÓRROGA número 163300421C0352"*. Por lo que se colige que dicha información es *INEXISTENTE*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100032017:

1.- En fecha **02 enero de 2017** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100032017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se anexa archivo electrónico con los términos relativos a la presente solicitud de información pública:*
>
> *Solicitud de información pública relacionada con el producto denominado "ZYTIGA® (ABIRATERONA)*
>
> *Se solicita a esta Comisión informar si el titular del registro sanitario del medicamento que contiene el principio activo "ABIRATERONA", registrado bajo la denominación distintiva "ZYTIGA®" bajo el registro sanitario número 241M2012 SSA IV, ha solicitado a esta Comisión algún tipo de protección a la información de carácter confidencial o reservada contenida en la solicitud y/o expediente del referido medicamento en términos de lo establecido en los artículos 167 y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en relación con el artículo 1711 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte del cual México forma parte.*
>
> *En caso de que la respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior sea afirmativa, se solicita igualmente a esta Comisión indicar lo siguiente:*
>
> - *Número de folio de solicitud de protección aplicable*
> - *Fecha de solicitud*
> - *Estatus del trámite de solicitud respectivo*
> - *En caso de que esta Comisión haya otorgado la protección a la información de carácter confidencial o reservada contenida en la solicitud del referido medicamento "ZYTIGA®", proporcionar una copia simple de la resolución que contenga la mencionada protección...." **(Sic)***

2.- En fecha **05 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0124/2017,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/1301/2017**dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Por lo que concierne a la petición del peticionario referente a "...informar si el titular del registro sanitario del medicamento que contiene el principio activo "ABIRATERONA" registrado bajo la denominación distintiva "ZYTIGA®" bajo el registro sanitario número 241M2012 SSA IV, ha solicitado a esta Comisión algún tipo de protección a la información de carácter confidencial o reservada contenida en la solicitud y/o expediente del*

referido medicamento en términos de lo establecido en los artículos 167 y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en relación con el artículo 1711 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte del cual México forma parte....', le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. de Solicitud	Fecha de Ingreso	Razón Social	Estatus del Trámite
133300EL440288 133300EL441421	06 de marzo de 2013. 19 de agosto de 2013.	Janssen-Cilag S.A. de C.V.	Mediante oficio numero CAS/1/LR/1271/2014 de fecha 24 de febrero de 2014. Se otorgó la protección de los datos de prueba para el medicamento con denominación distintiva "ZYTIGA®", el cual contiene el principio activo denominado "ABIRATERONA". Medicamento que se encuentra bajo el amparo del registro sanitario número 241M2012 SSA. Periodo de protección de Datos de prueba comprende del 12 de octubre de 2012 al 12 de octubre de 2017.

No. de Solicitud	Fecha de Ingreso	Razón Social	Estatus del Trámite
163300EL440268 163300EL820035	10 de febrero de 2016. 17 de Agosto de 2016.	Janssen-Cilag S.A. de C.V.	Sub Indice

Por los términos anteriormente expuestos se pone a disposición del peticionario **06** fojas útiles, correspondientes a la versión publica del oficio numero **CAS/1/UR/1271/2014** de fecha 24 de febrero de 2014, por medio del cual esta Autoridad Sanitaria resolvió las solicitudes números 133300EL440288 y 133300EL441421, otorgando la protección de datos de prueba del medicamento denominado "ZYTIGA®", el cual contiene el principio activo denominado "ABIRATERONA". Por lo anterior se ponen a disposición del peticionario, con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción I y II, 118,138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testo Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada. Información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, asimismo se testo la firma de una persona física por tratarse de un dato personal confidencial por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular.

Finalmente por lo que concierne a la resolución de las solicitudes números **163300EL440268** y **163300EL820036** ingresadas por la razón social denominada Janssen-Cilag, S.A. de C.V... le informo que actualmente existe el Juicio de Nulidad número 1645/16-EPI-01-11, por lo que se advierte que el expediente administrativo federal formado a la solicitudes 163300EL440268 y 163300EL820036, se encuentra **RESERVADO** toda vez que al encontrarse en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, mismo que para mayor precisión al tenor establece lo siguiente:

Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)
I. Afecte los derechos del debido proceso;
II. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral **Vigésimo Noveno** de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Publica Federa, **el cual a la letra establece lo siguiente:**

"LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerara que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, esta se considerara adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación

También se considera que se ha tornado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquel ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se precede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad. debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra *sub índice*, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo, misma que consiste determinar

Si se procede a la emisión de un oficio de reconocimiento de protección de datos de prueba a la información relativa al registro sanitario 241M2012 SSA, por lo que se deben de integrar

elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Por lo que respecta al daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a *'las formalidades esenciales del procedimiento'* esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y. por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que resulta imposible proporcionar copia de la resolución de las solicitudes números 163300EL440268 y 163300EL820036 ya que encuentran pendientes de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. .En este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se RESERVA el expediente formado las solicitudes números 163300EL440268 y 163300EL820036 solicitudes relacionadas con el registro sanitario número 241M2012 SSA correspondiente al medicamento denominado "ZYTIGA®" cuyo principio activo es ABIRATERONA.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en. ***"... 06 fojas útiles, correspondientes a la versión publica del oficio numero CAS/1/UR/1271/2014 de fecha 24 de febrero de 2014, por medio del cual esta Autoridad Sanitaria resolvió las solicitudes números 133300EL440288 y 133300EL441421, otorgando la protección de datos de prueba del medicamento denominado "ZYTIGA®", el cual contiene el principio activo denominado "ABIRATERONA"..."(Sic)*** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

De acuerdo a lo anterior, se observa que las Unidades Administrativas informaron respecto *a "la resolución de las solicitudes números **163300EL440268 y 163300EL820036** ingresadas por la razón social denominada Janssen-Cilag, S.A. de C.V..." (Sic),* manifiesta que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica; en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede clasificar la información como **PARCIALMENTE RESERVADA** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100037717:

1.- En fecha **03 de enero de 2017** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100037717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada una de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...." **(Sic)***

2.- En fecha **06 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0197/2017,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/909/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:*

No. de Trámite	Fecha de Ingreso	Razón Social	Sustancia	Estatus
16330040 4M0114	14/1 0/20 16	Evolution Proces	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado 505/2016 SSA

*Finalmente, se anexa al presente versión pública, constante de ocho fojas útiles, correspondientes a la solicitud de registro, así como del registro sanitario número 505M2016, emitido en favor de la empresa denominada Evolution Proces, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia de los artículos 7,8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales y datos personales..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **8 (Ocho) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales.**

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100041417:

1.- En fecha **05 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100041417 dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina..." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/ 0234 /2017**turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora mediante oficio número, **CAS/2/UR/2136/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción i del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción 1, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina, tal y como lo refiere el peticionario de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100041617:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100041617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Cephalon..." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0236/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de Febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/UR/2140/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción 1, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Cephalon, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*

Por lo anterior, se colige que dicha a información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OÍ 1015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo **141** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100041717:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100041717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas..." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0237/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos mediante oficio número, **CAS/2/UR/2141/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de

Salud, así como el artículo 14 fracción i del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción 1, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos i electrónicos con que cuenta, en relación a cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio/OO 015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100041817:

1.- En fecha **05 de diciembre del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100041817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito nos informe si existe alguna solicitud para obtener el registro sanitario del principio activo Bendamustina, o alguna formulación que le contenga..." (Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0238/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/UR/2143/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Bendamustina, de la cual le informo lo siguiente:*

Fecha de Ingreso	N. de Entrada	Razón Social	Genérica	Farmacéutica	Estatus
26-Febrero-2016	163300404k0001	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	Bendamustina	Solución	Autorización de Registro Sanitario

Ahora bien cabe mencionar, que la solicitud número 163300404K0001 para el principio activo Bendamustina referida en el cuadro de datos que antecede, culminó en autorización de registro sanitario bajo los siguientes datos:

Vigencia	N. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Estatus
16-Marzo-2021	182M2016	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	BENDAMUSTINA	Solución

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como b señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

*Finalmente, cabe señalar que en lo relativo a solicitudes en trámite para el principio activo Bendamustina, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información. Lo anterior con fundamento en él Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, por lo que respecta a *"solicitudes en trámite para el principio activo Bendamustina* **"NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular."** *Por lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Bendamustina,* **se encontraron los registros, descritos en el punto anterior.** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 Y 141de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100044917:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100044917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamento.." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0269/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de febrero de 2017** la Comisión de Autorización Sanitaria a través, del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1812/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).
"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de un aviso presentado por la empresa denominada FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR SA. DE C.V., para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.*

*Por lo anterior, se colige que dicha información **ES INEXISTENTE**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particula.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud1215100045017:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100045017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0270/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1815/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de alguna licencia sanitaria a nombre de la empresa **FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V.**, que avale la operación de un almacén para depósito de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes), de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información **ES INEXISTENTE**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
> ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue

buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100045117:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100045117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0271/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitaria mediante oficio número, **CAS/3/OR/1816/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCUL017 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva del tema solicitado en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de alguna licencia sanitaria a nombre de la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V., que lo acredite como fabricante de medicamentos, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100045217:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100045217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de dispositivos médicos..." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0272/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de febrerero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de Subdirector Ejecutivo de Licencias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1817/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICUL017 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva del tema solicitado en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de alguna licencia sanitaria a nombre de la empresa ***FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V.****, que lo acredite como fabricante de dispositivos médicos, de la cual,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno.*

Por lo anterior, se colige que dicha información ***ES INEXISTENTE,*** *lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/07-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100045317:

1.- En fecha **05 DE ENERO DE 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100045317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0273/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1510/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17** bis - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme **a** la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, **XXV, XXVI,** ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> *Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *I. Expedir, prorrogar **o** revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta,

"**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud: 1215100045417

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100045417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0274/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/03/OR/1511/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo **3**, fracción I, del presente Reglamento;*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100048117:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100048117 dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." **(Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0301/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2020/207** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...n razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> *I [*
>
> ***"...ARTICUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en lo; archives con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...si la empresa INNOVACION Et LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. Cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud: 1215100048217

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número: **1215100048217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0302/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2021/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTICUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los; archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a* ***"...si la empresa INNOVACION EA LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...'.*** *Por lo que se colige que dicho información* ***es inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia) Acceso a la Información*

Publica, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100048317:

1.- En fecha **05 de enero**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100048317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0303/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2022/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...si la empresa INNOVACION EA LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 14" Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015 09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100048917:

1.- En fecha **05 de enero de 2017** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100048917, dirigida la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic).

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0309/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2024/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, las cuales señalan lo siguiente:

"...Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos i Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

I. Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la i información solicitada en lo; archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/0001509 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad

competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud: 1215100049017

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100049017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).***

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0310/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2027/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita CON antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección con "otra riesgos Sanitarios, lo 5 cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTICULO 17 bis.- L i Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden e dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refiere n los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTICUL014. Corresponde a la Comisión de Autcrización Sanitaria:*

I. Expedir, prorroga ir o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en lo; archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a l...si la empresa MARZAM S.A DE C.V cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlado, (psicotrópicos y/o estupefacientes)...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento" en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/OOCI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100049117:

1.- En fecha **05 de enero de 2017,** se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100049117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).

2.- En fecha **09 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0311/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2028/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en lo; archivos con que cuenta, de la cual NO se advirti6 resultado alguno respecto a "...si la empresa MARZAM S.A DE C.V cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/OOCI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100050917:

1.- En fecha **05 de enero de 2017,** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100050917:** dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic).***

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0332/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2030/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciбn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden e dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en lo; archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos <> medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el articulo 14 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en correlación con el CRITERIO/00015- 09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100051017:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100051017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).***

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0333/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha**15 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2031/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el*

artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual No se advirtió resultado alguno respecto a "...s/'la empre>a PROMOTORA MARZAK' S.A DE C. V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamento controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...'. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100051117:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100051117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic).

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0334/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **1215100051117**dio contestación de la siguiente manera:

"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden e dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-03 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a

la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100052117:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100052117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 4 fracción I, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito me puedan proporcionar la siguiente información pública: 1.- El número de registro, titular, denominación distintiva y vigencia de todos los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), o bien, por la Secretaría de Salud desde el año 2015 hasta la fecha para las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el número de registro, titular, denominación distintiva y vigencia de todos los registros sanitarios otorgados por COFEPRIS a combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas desde el año 2015 hasta la fecha. Esto es, cualquier registro sanitario que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 1 anterior en combinación con cualquier otro. 2.- Número de registro, titular, denominación distintiva, denominación genérica y vigencia de los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes desde el año 2016 hasta la fecha (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios). 3.- Número de registro, titular, denominación distintiva, denominación genérica y vigencia de todos los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de diabetes desde el año 2016 hasta la fecha, cuya vía de administración sea oral. 4.- El solicitante y número y fecha de solicitud de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos pendientes de resolución ante la COFEPRIS para las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante y número y fecha de solicitud de todas aquellas solicitudes de registros sanitarios pendientes de resolución ante COFEPRIS sobre combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas. Esto es, cualquier solicitud que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 4 anterior en combinación con cualquier otro. No se señala fecha de búsqueda, toda vez que se requiere conocer todas las solicitudes*

que aun no se resuelven por COFEPRIS por cualquier circunstancia imputable al solicitante o a la propia autoridad. 5.- El solicitante y número y fecha de solicitud de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos pendientes de resolución ante la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios). No se señala fecha de búsqueda, toda vez que se requiere conocer todas las solicitudes que aun no se resuelven por COFEPRIS por cualquier circunstancia imputable al solicitante o a la propia autoridad.

*6.- El número y fecha de solicitud, así como el nombre del solicitante y el patrocinador de todas solicitudes de autorización de protocolos de investigación en seres humanos pendientes de resolución ante la COFEPRIS para medicamentos con las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante, patrocinador y número y fecha de solicitud de autorización de protocolos de investigación en seres humanos pendientes de resolución ante la COFEPRIS sobre combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas desde el año 2012 hasta la fecha. Esto es, cualquier solicitud que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 6 anterior en combinación con cualquier otro. 7.- El solicitante, patrocinador y fecha de aprobación de protocolos de investigación en seres humanos (a partir del año 2015 hasta la fecha) para medicamentos con las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante y fecha de aprobación de protocolos de investigación en seres humanos (a partir del año 2015 hasta la fecha) para combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas. Esto es, cualquier protocolo aprobado que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 7 anterior en combinación con cualquier otro. Cabe destacar que la información antes mencionada no es confidencial ni forma parte de algún expediente, sino únicamente son datos de identificación, mismos que de acuerdo a las políticas y lineamientos internos de la COFEPRIS son considerados como públicos. Solicito la información a través de este medio con la finalidad de contar con documentación oficial emitida por la autoridad competente, toda vez que la información pública contenida en la página de internet no se encuentra del todo actualizada y no existe certeza sobre su vigencia. Sin mas por el momento, quedo en espera de la información antes mencionada...." **(Sic).***

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0344/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/UR/2088/2017** dio contestación de la siguiente manera:

De lo anterior, le informo lo siguiente:

1. Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: *"....El número de registro, titular, denominación distintiva y vigencia de todos los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la Comisión Federal para la Protección*

contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), o bien, por la Secretaría de Salud desde el año 2015 hasta la fecha para las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el número de registro, titular, denominación distintiva y vigencia de todos los registros sanitarios otorgados por COFEPRIS a combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas desde *el año 2015 hasta la fecha. Esto es, cualquier registro sanitario que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 1 anterior en combinación con cualquier otro...*", de la cual se advirtió lo siguiente:

a) Respecto al principio activo denominado **"insulina (cualquier tipo)"**, se localizó lo siguiente:

No. de Registro Sanitario	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Vigencia
091M2015 SSA	Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.	GALACTUS	Insulina glargina	25 de marzo de 2020.
352M2015 SSA	Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V.	ABASAGLAR	Insulina glargina	23 de septiembre de 2020.
329M2016 SSA	Sanofi Aventis Winthrop, S.A. de C.V.	TOUJEO	Insulina glargina	24 de agosto de 2021

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos el año **2017** que contengan el principio activo denominado **"insulina (cualquier tipo)"**, y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

b) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"somatropina"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

c) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"repaglinida"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

d) *Respecto al principio activo denominado **"factor VIII recombinante"** y en combinación con cualquier otro fármaco, se advirtió lo siguiente:*

No. de Registro Sanitario	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Vigencia
520M2015 SSA	Novo Nordisk	NOVOEIGHT	Turoctocog Alfa (Factor VIII recombinante)	09 de diciembre de 2020

▪ *Por lo que concierne a los sanitarios expedidos en los años **2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"factor VIII recombinante"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

e) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"factor VIII antihemofílico"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

f) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"factor VIII de la coagulación sanguínea"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

g) *Respecto al principio activo denominado **"liraglutida"**, se localizó lo siguiente:*

No. de Registro Sanitario	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Vigencia
333M2015 SSA	Novo Nordisk A/S	SAXENDA	Liraglutida	24 de septiembre de 2020

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos en los años **2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"Liraglutida"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

h) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante"** y en*

combinación con cualquier otro principio activo, ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

i) *Respecto a* ***"cualquier tipo de factor de coagulación"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco, se localizó lo siguiente:*

No. de Registro Sanitario	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Vigencia
520M2015 SSA	Novo Nordisk A/S	NOVOEIGHT	Turoctocog alfa (Factor VIII recombinante)	05 de diciembre de 2020.

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos en los años* ***2016 y 2017*** *que contengan* ***"cualquier tipo de factor de coagulación"*** *en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

2. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: el "Número de registro, titular, denominación distintiva, denominación genérica y vigencia de los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes* ***desde el año 2016 hasta la fecha (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios)"****, de la cual se advirtió lo siguiente:*

Tratamiento para la Obesidad					
Registro Sanitario	**Titular**	**Denominación Distintiva**	**Denominación Genérica**	**Indicación Terapéutica**	**Vigencia**
154M2016 SSA	Salud Natural Mexicana, S.A. de C.V.	LISTIF	Orlistat	Inhibidor reversible de la lipasa y auxiliar en obesidad exógena.	14 de abril de 2021.
170M2016 SSA	Productos Farmaceuticos Collins S.A. de C.V.	LEVINCID	Orlistat	Inhibidor reversible de lipasas (auxiliar en el tratamiento de obesidad exógena).	24 de abril de 2021.
450M2016 SSA	Laboratorios Liomont	REDUSTAT BOOST	Orlistat	Indicado para el tratamiento de pacientes obesos y con sobrepeso.	03 de noviembre de 2021.

Tratamiento para la Diabetes					
Registro Sanitario	**Titular**	**Denominación Distintiva**	**Denominación Genérica**	**Indicación Terapéutica**	**Vigencia**

015M2016 SSA	Protein S.A. de C.V.	BIODID	Metformina	Diabetes mellitus no insulinodependiente (tipo II), en adultos y niños mayores de 10 años.	12 de enero de 2021.
042M2016 SSA	Grimann S.A. de C.V.	AZUGRALEX XR	Metformina	Diabetes Mellitus tipo 2	04 de febrero de 2021.
135M2016 SSA	Emfarma S.A. de C.V.	GLIKOVAC	Metformina	Para el tratamiento de la Diabetes tipo 2	31 de marzo de 2021.
167M2016 SSA	Janssen-Cilag, S.A. de C.V.	INVOKANA DUO	Canagliflozina/Metformina	Tratamiento adjunto a dieta y ejercicio para mejorar el control glucémico en adultos con diabetes tipo 2 que no están adecuadamente controlados con un régimen que contiene metformina o canagliflozina. También se puede utilizar en pacientes que ya están siendo tratados con canagliflozina y metformina	14 de abril de 2021.
187M2016 SSA	Laboratorios Química Son S, S.A. de C.V.	SONSIMINA	Metformina/ Glibenclamida	Prevención y tratamiento de la diabetes mellitus tipo II.	22 de abril de 2021.
329M2016 SSA	Sanofi Aventis Winthrop, S.A. de C.V.	TOUJEO	Insulina glargina	Tratamiento de la diabetes mellitus tipo 1 y 2 en adultos.	24 de Agosto de 2021

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos en el año **2017** que contengan la indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios), **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

3. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: el "Número de registro, titular, denominación distintiva, denominación genérica y vigencia de todos los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la COFEPRIS con indicación terapéutica para el **tratamiento de diabetes desde el año 2016 hasta la fecha, cuya vía de administración sea oral**", de la cual se advirtió lo siguiente:*

Tratamiento para la Diabetes						
Registro Sanitario	**Titular**	**Denominación Distintiva**	**Denominación Genérica**	**Indicación Terapéutica**	**Vigencia**	**Vía de Administración**
015M2016 SSA	Protein S.A. de C.V.	BIODID	Metformina	Diabetes mellitus no insulinodependiente (tipo II), en adultos y niños mayores de 10 años.	12 de enero de 2021.	Oral

042M2016 SSA	Grimann S.A. de C.V.	AZUGRALEX XR	Metformina	Diabetes Mellitus tipo 2	04 de febrero de 2021.	Oral
135M2016 SSA	Emfarma S.A. de C.V.	GLIKOVAC	Metformina	Para el tratamiento de la Diabetes tipo 2	31 de marzo de 2021.	Oral
167M2016 SSA	Janssen-Cilag, S.A. de C.V.	INVOKANA DUO	Canagliflozina/Metformina	Tratamiento adjunto a dieta y ejercicio para mejorar el control glucémico en adultos con diabetes tipo 2 que no están adecuadamente controlados con un régimen que contiene metformina o canagliflozina. También se puede utilizar en pacientes que ya están siendo tratados con canagliflozina y metformina	14 de abril de 2021.	Oral
187M2016 SSA	Laboratorios Química Son S, S.A. de C.V.	SONSIMINA	Metformina/ Gibenclamida	Prevención y tratamiento de la diabetes mellitus tipo II.	22 de abril de 2021.	Oral

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos en el año **2017** que contengan la indicación terapéutica para indicación terapéutica para el tratamiento de diabetes desde el año 2016 hasta la fecha, cuya vía de administración sea oral, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

4. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "...El solicitante y número y fecha de solicitud de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos pendientes de resolución ante la COFEPRIS para las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante y número y fecha de solicitud de todas aquellas solicitudes de registros sanitarios pendientes de resolución ante COFEPRIS sobre combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas. Esto es, cualquier solicitud que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 4 anterior en combinación con cualquier otro. No se señala fecha de búsqueda, toda vez que se requiere conocer todas las solicitudes que aun no se resuelven por COFEPRIS por cualquier circunstancia imputable al solicitante o a la propia autoridad...". De la cual se advirtió lo siguiente:*

a) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario que contengan el principio activo denominado **"Insulina (cualquier tipo)"** en cualquier tipo, pendientes en resolución se localizó lo siguiente:*

No. de Solicitud	Fecha de ingreso	Razón Social	Denominación Genérica
133300404H0002/ 153300CT050055	07/10/2013 13/02/2015	Wockhardt Farmacéutica, S.A. de C.V.	Insulina glargina

b) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución que contengan el principio activo denominado* ***"somatropina"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

c) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado* ***"repaglinida"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

d) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado* ***"factor VIII recombinante"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

e) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado* ***"factor VIII antihemofílico"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

f) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado* ***"factor VIII de la coagulación sanguínea"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

g) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado* ***"liraglutida"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

h) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado* ***"eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

i) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado* ***"cualquier tipo de factor de coagulación"*** *y en combinación con cualquier otro fármaco,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

5. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "El solicitante y número y fecha de solicitud de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos pendientes de resolución ante la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios). No se señala fecha de búsqueda, toda vez que se requiere conocer todas las solicitudes que aun no se resuelven por COFEPRIS por cualquier circunstancia imputable al solicitante o a la propia autoridad". De la cual se advirtió lo siguiente:*

Tratamiento para la Obesidad		
No. de solicitud	**Fecha de Ingreso**	**Razón Social**
143300404B0007	11 de marzo de 2014	Laboratorios Liomont S.A.De C.V.

Tratamiento para la Diabetes		
No. de solicitud	**Fecha de Ingreso**	**Razón Social**
133300404H0002/ 153300CT050055	07/10/2013 13/02/2015	Wockhardt Farmacéutica, S.A. de C.V.

6. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "...El número y fecha de solicitud, así como el nombre del solicitante y el patrocinador de todas solicitudes de autorización de protocolos de investigación en seres humanos pendientes de resolución ante la COFEPRIS para medicamentos con las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante, patrocinador y número y fecha de solicitud de autorización de protocolos de investigación en seres humanos pendientes de resolución ante la COFEPRIS sobre combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas* ***desde el año 2012 hasta la fecha****. Esto es, cualquier solicitud que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 6 anterior en combinación con cualquier otro...", al respecto se advirtió lo siguiente:*

*a) Respecto a las protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"insulina** (en cualquier tipo) y en combinación con cualquier otro fármaco, pendientes de resolución se localizó lo siguiente:*

No. de Solicitud	Fecha de Ingreso	Solicitante	Patrocinador	Principio Activo
13330410A0283	15/08/2013	Covance Mexico Services S de R. L. de C.V.	Merck Sharp & Dohme de México, S.A. de C.V.	Insulina glargina
13330410A0368	11/11/2013	Hospital General Regional 1 Dr. Carlos Mac Gregor Sanchez Navarro	Novartis Farmacéutica S.A. de C.V.	Vildagliptina / Insulina
13330410B0144	08/04/2013	Centro de Estudio de Bioequivalencia, S.C.	Wockhard Farmacéutica, S.A. de C.V.	Insulina glargina
14330410A0214	15/08/2014	Quintiles Mexico, S de R.L. de C.V.	Mylan Gmbh	Insulina Glargina
15330410A0076	03/06/2015	Cidat, S.A. de C.V.	Cidat, S.A. de C.V.	Insulina Lispro

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"insulina (en cualquier tipo) y en combinación con cualquier otro fármaco**, pendientes de resolución ingresados durante los años **2012, 2016 y 2017** que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

*b) Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"somatropina" y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, se advirtió lo siguiente:*

No. de Solicitud	Fecha de Ingreso	Solicitante	Patrocinador	Principio Activo
16330410A0092	16/06/2016	Probiomed, S.A. de C.V.	Probiomed, S.A. de C.V.	Somatropina

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"somatropina" en cualquier tipo y en combinación con cualquier otro fármaco**, pendientes de resolución ingresados durante los años **2012, 2013, 2014, 2015 y 2017** que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*c) Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"repaglinida," y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de*

*resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

d) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII recombinante," y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

e) *Respecto a las protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII antihemofílico," y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

f) *Respecto a las protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII de la coagulación sanguínea," y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

g) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"liraglutida" y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

h) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante," y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

i) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"cualquier tipo de factor de coagulación," y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

*7.Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "...El solicitante, patrocinador y fecha de aprobación de protocolos de investigación en seres humanos (**a partir del año 2015 hasta la fecha**) para medicamentos con las siguientes denominaciones genéricas: **a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida**, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante y fecha de aprobación de protocolos de investigación en seres humanos (a partir **del año 2015 hasta la fecha**) para combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas. Esto es, cualquier protocolo aprobado que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 7 anterior en combinación con cualquier otro...", al respecto esta Unidad realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se advirtió que **NO** cuenta con bases de datos que contengan el rubro denominado **"fecha de aprobación"** por lo tanto y de conformidad con los términos establecidos en el Criterio 009-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se establece que esta Unidad Administrativa sólo estará obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Criterio que a la letra señala lo siguiente:*

"...CRITERIO/009-10.
Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."(Sic).

*Por los términos anteriormente expuesto y concordancia con el **Criterio 03-13** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece que las bases de datos "deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados", le informo lo siguiente:*

a) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"insulina(cualquier tipo)"** y en combinación con cualquier otro fármaco, se localizó lo siguiente:*

Protocolos Autorizados en el año 2015			
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300CT190119/2015	Bristol Myers Squibb de México, S. de R.L. de C.V.	AstraZeneca AB	Insulina
153300410D0006/2015	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Insulina
153300CT190279/2015	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Insulina
153300CT190256/2015	PPD México, S. A. de C.V.	GlaxoSmithKline Research & Development Limited	Insulina

153300CT190513/2015	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Insulina

Protocolos	Autorizados en el año 2016		
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300410A0169/2016	BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V.	Boehringer Ingelheim.	Insulina
153300410A0211/2016	Bristol Myers Squibb de México, S. de R.L. de C.V.	Bristol Myers Squibb de México, S. de R.L. de C.V.	Insulina
163300CT190007/2016	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Insulina
163300410A0004/2016	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Insulina
163300912X0317/2016	PPD MEXICO, S.A. DE C.V.	GlaxoSmithKline Research & Development Limited.	Insulina
163300410A0004/2016	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Insulina

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"insulina (cualquier tipo)" y en combinación con cualquier otro fármaco**, aprobados durante el año **2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

b) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"somatropina" y en combinación con cualquier otro fármaco**, se localizó lo siguiente:*

Protocolos	Autorizados	2016	
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
163300CT190430/2016	Clínica de Enfermedades Crónicas y de Procedimientos Especiales, S.C.	Probiomed, S.A. de C.V.	Somatropina

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"Somatropina" y en combinación con cualquier otro fármaco**, aprobados durante el año **2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

c) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"repaglinida" y en combinación con cualquier otro fármaco**, que hayan sido aprobados durante el periodo comprendido del 2015 a la fecha, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

d) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII recombinante" y en combinación con cualquier otro fármaco**, que hayan sido aprobados durante el periodo comprendido del 2015 a la fecha, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

e) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII antihemofílico" y en combinación con cualquier otro fármaco**, que hayan sido aprobados durante el periodo comprendido del 2015 a la fecha, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

f) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII de la coagulación sanguínea"** y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante el periodo comprendido del 2014 a la fecha, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

g) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"liraglutida "** y en combinación con cualquier otro principio activo, se localizó lo siguiente:*

Protocolos	**Autorizados**	**2015**	
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300410A0060/2015	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Novo Nordisk	Insulina degludec/ liraglutida
Protocolos	**Autorizados**	**2016**	
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**

153300410A0144 163300CT190007/2016	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Novo Nordisk	Degludec/ liraglutida (IDegLira)

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"liraglutida" y en combinación con cualquier otro fármaco**, aprobados durante el año **2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*h) Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante"** y en combinación con cualquier otro principio activo, se localizó lo siguiente:*

PROTOCOLOS AUTORIZADOS 2016			
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300410A0216/2016	PSI CRO México, S.A de C.V.	LFB USA, Inc.	Factor de Coagulación VIIa (Recombinante)
163300410A0044/2016	PSI CRO México, S.A de C.V.	LFB USA, Inc.	Factor de Coagulación VIIa (Recombinante)

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"Eptacog alfa (activado)"** y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante los años **2015, 2016 y 2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

- *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor de coagulación VIIA (recombinante)"** y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante los años **2015 y 2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

*i) Respecto a los protocolos de investigación que contengan **"cualquier tipo de factor de coagulación"** y en combinación con cualquier otro principio activo, se advirtió lo siguiente:*

PROTOCOLOS AUTORIZADOS 2016			
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300410A0216/2016	PSI CRO México, S.A de C.V.	LFB USA, Inc.	Factor de Coagulación VIIa (Recombinante)
163300410A0044/2016	PSI CRO México, S.A de C.V.	LFB USA, Inc.	Factor de Coagulación VIIa (Recombinante)

- *Respecto a los protocolos de investigación que contengan **"cualquier tipo de factor de coagulación"** y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante los **años 2015 y 2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos... **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria **"NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular"**, Por lo que respecta a "los protocolos de investigación que contengan "cualquier tipo de factor de coagulación" y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante los años 2015 y 2017", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 Y 141de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100052217:

1.- En fecha **5 de enero de 2017** se recibió a través a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100052217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Imatinib y Mesilato de Imatinib que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Imatinib y Mesilato de Imatinib, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." **(Sic)**.*

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0345/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **8 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de su titular, mediante oficio número, **CAS/1/OR/1810/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *1. Referente a la existencia de REGISTROS SANITARIOS VIGENTES concernientes al principio **IMATINIB**, expedidos en el año 2016, se obtuvo la información siguiente:*

No. de registro sanitario	Titular del registro	Denominación distintiva	Denominación genérica	Fecha de emisión
066M2016 SSA	DLP	INVICARIN	IMATINIB	22 DE FEBRERO

	PHARMACEUTICAL MEXICO, SA DE C.V.			DE 2016
391M2016 SSA	ULTRA LABOTARORIO S. S.A. DE C.V.	DETEPOL	IMATINIB	12 DE OCTUERE DE 2016

1.1 De los REGISTROS SANITARIOS VIGENTES emitidos en el año 2017 del principio ***IMATINIB,*** *me permito informarle que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, no se advirtió resultado alguno.*

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

1.2 De los REGISTROS SANITARIOS VIGENTES del principio MESILATO DE IMATINIB, me permito informarle que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en el periodo indicado en la solicitud de mérito, respecto de la sustancia MESILATO DE IMATINIB, de la cual, no se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2. Relativo a las SOLICITUDES DE NUEVOS REGISTROS SANITARIOS O EN TRÁMITE relacionadas con el principio IMATINIB, le informo lo siguiente:

No. de trámite	Fecha de ingreso	Solicitante	Denominación genérica	Estatus
163300404D0001	09A32/2016	HETLABS MEXICO SA DE C.V.	IMATINIB	EN EVALUACION, EN VIRTUD DE ESTAR SUJETO A JUICIO

2.1 Acerca de las SOLICITUDES DE NUEVOS REGISTROS SANITARIOS O EN TRÁMITE emitidos en el año 2017 del principio IMATINIB, me permito informarle que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, no se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2.2 De las SOLICITUDES DE REGISTROS SANITARIOS NUEVOS O EN TRÁMITE del principio MESILATO DE IMATINIB, me permito informarle que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en el periodo indicado en la solicitud de mérito, respecto de la sustancia MESILATO DE IMATINIB, de la cual, no se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Relativo a las autorizaciones y/o permisos de importación que ha otorgado esta Comisión en favor de terceros en el periodo indicado anteriormente de la sustancia IMATINIB Y MESILATO DE IMATINIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia:

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 18 de enero 2017 y del 1 de enero al 15 de agosto 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "IMATINIB o MESILATO DE IMATINIB" ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS						
PERIODO DEL 1 DE NERO DE 2016 AL 18 DE ENERO DE 2017						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
6330011DA2014	OMEESTADISTICOS S.C.	GLIVEC (MESILATO IMATINIB)	Producto Terminado	100	Caja	2/17/2016
1C33301110A0C15	OMEESTADISTICOS S.C.	MESILATO DE IMATINIB (GLIVEC)	Producto Terminado	100	Caja	2/16/2016
[illegible]	PROTEIN, S.A. DE C.V.	MATINIB MESYLATE (MESILATO DE MATINIB) (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	10	Gramo	3/4/2016
I&330C0U0E0006	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	GLIVEC (IMATINIB) F.F. COMPRIMIDO	Producto Terminado	9,176	Pieza	2/9/20[illegible]

103300110F0055	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	IMATINIB MESILATO (METANOSULFONATO DE 4,4- METIL-PIPERAZINA-ILMETIL)N-(4-METIL-3 (4-PIRIDIN-) IL PIRIMIDIN- 2 1 LAMINO) FENIL)-BENZAMIDA.	Producto Terminado	20.000	Miligramo	1/26/2010
1633001090062B	FARMABIOT, S.A DE C.V.	MESILATO DE IMATINIB	Materia Prima	1000	Kilogramo	8/1/2016
163300110F1472	AXIS CLINICALS LATINA S.A. DE C.V.	IMATINIB (COMO MESILATO) 100 MG	Producto Terminado	120	Tableta	10/3/2016
1G3300103C3711	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	GLIVEC (IMATINIB) COMPRIMIDO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	9/9/2016
		GLIVEC (IMATINIB) COMPRIMIDO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
1<>3300107JA12&4	HEIM DE MÉXICO, S.A.,	IMATINIB MESILATO (IMATINIB MESYLATE ALPHA 2-FORM)	Materia Prima	500	Kilogramo	9/12/2016
1633001102A0106	AXIS CLINICALS LATINA S.A. DE C.V.	IMATINIB (COMO MESILATO) 400 MG	Producto Terminado	180	Tableta	9/23/2016
163300100D0606	JESUS RUIZ RODRIGUEZ	VEENAT 400 mg (MESILATO DE IMATINIB).	Producto Terminado	1	Caja	8/7/2016
163300109C4920	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	GLIVEC (F.F. COMPRIMIDO) IMATIB	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	12/13/2016
		GLIVEC (F.F. COMPRIMIDO) IMATINIB	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO:IMATINAB o MESILATO DE IMATINIB

PERIODO: Del 1 de enero al 15 de agosto 2016

04026002010201640060000107	LABORATORIOS PISA SA DE CV	IMANITIB METHANE SULPHONATE (ALPHA FORM) REFRENCE STANDARYT	Otro	0.005	Kilogramos	17/03/16

*Nota La información que se proporciona es la disponible en la VUCEM hasta la fecha del presente

... (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria "**NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular"** por lo que respecta: "*De los REGISTROS SANITARIOS VIGENTES emitidos en el año 2017 del principio* ***IMATINIB;*** *De los REGISTROS SANITARIOS VIGENTES del principio MESILATO DE IMATINIB; Acerca de las SOLICITUDES DE NUEVOS REGISTROS SANITARIOS O EN TRÁMITE emitidos en el año 2017 del principio IMATINIB y De las SOLICITUDES DE REGISTROS SANITARIOS NUEVOS O EN TRÁMITE del principio MESILATO DE IMATINIB*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 Y 141de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100052917:

1.- En fecha **05 de enero del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100052917,** dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado EVEROLIMUS que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia EVEROLIMUS, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido »..." (Sic).*

2.- En fecha **11 de enero de 2017,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0347/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de su Titular, mediante oficio número, **CAS/01/OR/02161/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite, vigentes otorgados así como solicitudes de nuevos registros en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.
No obstante en aras de cumplir con las obligaciones de transparencia se localizaron las prórrogas de registro sanitario que en el periodo señalado por el hoy peticionario fueron emitidas encontrándose vigentes y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado Everolimus, se advierte como resultado la información siguiente:

REGISTRO SANITARIO	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FARMACEUTICA
028M2010 SSA	NOVARTIS FARMACEUTICA, S. A. DE C. V.	AFINITOR	EVEROLIMUS	SOLUCION
266M2003 SSA	NOVARTIS FARMACEUTICA, S. A DE C. V.	CERTICAN	EVEROLIMUS	TABLETA

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.
Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.
En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 18 de Enero 2017 y del 1 de enero al 15 de agosto 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "EVEROLIMUS " en forma aislada o combinada con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS

PERIODO 1 DE NERO DE 2016 AL 18 DE NERO DE 2017

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300109C1137	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. DE av. (REPRESENTANTE LEGAL)	AFINITOR (EVEROLIMUS) F.F. COMPRIMIDO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	4.7/2016
153300109C1138	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA CE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	AFINITOR (EVEROLIMUS) (F.F. COMPRIMIDO)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	4/26/2016
163300109C1510	REPRESENTANTE LEGAL E IMPORTADOR NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. DE C.V.	CERTICAN (EVEROLIMUS) F.F TABLETA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	4/23/2016
163300109C1551	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. CE C.V (REPRESENTANTE LEGAL)	CERTICAN (EVEROLIMUS) (F.F. TABLETAS)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	5/11/2016
163300110F1168	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. CE C.V.	EVEROLIMUS BHT (RAD001-3HT) (3UTILHIDROXITOLUENO) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	4000	Miligramo	7/15/2016
153300110F1347	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. CE C.V.	EVEROLIMUS BHT (ESTANDAR DE REFERENCIA) (RAD001- BHT) (BUTILHIDROXitaJcNO)	Producto Terminado	5000	Miligramo	8/19/2016
163300109C4837	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. DE C.V.	AFINITOR (EVEROLIMUS) (F.F. COMPRIMIDO)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	11/25/2016

VUCEM

"Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"... (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria "**NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular".** Por lo que respecta a: "***la formación en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado EVEROLIMUS que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha***", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 Y 141de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100053117:

1.- En fecha **05 de diciembre del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100053117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Deferasirox que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Deferasirox, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." (Sic).*

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0349/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de su Titular, mediante oficio número, **CAS/01/OR/02163/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite, vigentes otorgados así como solicitudes de nuevos registros en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.*
>
> *No obstante, se localizó la prórroga de registro sanitario que en el periodo señalado por el hoy peticionario, que fue emitida y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado Deferasirox, se advierte como resultado la información siguiente:*

REGISTRO SANITARIO	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
192M2006	NOVARTIS FARMACEUTICA, S. A. DE C. V.	EXJADE	DEFERASIROX	COMPRIMIDO

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentaran vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en esW sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las\ instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 18 de Enero 2017 y del 1 de enero 2016 al 15 de agosto 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "DEFERASIROX" en forma aislada o combinada, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación

SIIPRIS

PRODUCTO: DEFERASIROX

PERIODO DEL 1 DE ENERO DEL 2016 AL 18 DE NERO DE 2017

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
16330010SA0165	HELM DE MEXICO, S.A	DEFERASIROX	Materia Prima	200	Kilogramos	2/22/2016
153300109C0297	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DEC V. (REPRESENTANTE LEGAL)	EXJADE (DEFERASIROX) (F.F. COMPRIMIDO)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	2/15/2015
163300109C0295	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	EXJADE (DEFERASIROX) F.F. COMPRIMIDO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	2/22/2016
163300110F0620	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C.V.	SST1/ICL670 (ESTANDAR DE REFERENCIA)(MEZCLA PARA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE DEFERASIROX)	Producto Terminado	500	Miligramo	4/26/2016

163300109A0765	HELM DE MEXICO, S.A.	DEFERASIROX	Materia Prima	100	Kilogramos	6/7/2016
153300110F1067	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ICL670-NXB (DEFERASIROX) (ÁCIDO 4-[3 5-BIS-(HIDROXI-FENIL)-(1,2,4)-TRIAZOL- 1-IL]BENZÓICO) (ESTÁNDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	20 000	Miligramo	6/21/2016
163300106C3270	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	EXJADE (DEFERASIROX) F.F COMPRIMIDO	Producto Terminado	50,000	Pieza	9/2/2016
163300109C3533	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	EXJADE (DEFERASIROX) F.F. COMPRIMIDO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	9/6/2016
163300110F1441	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ICL570 FCT (DEFERASIROX)	Producto Terminado	1	Frasco	9/23/2016
		ICL670 FCT (DEFERASIROX)	Producto Terminado	2	Frasco	
		ICL670 FCT (DEFERASIROX)	Producto Terminado	2	Frasco	
		ICL670 FCT (DEFERASIROX)	Producto Terminado	1	Frasco	

VUCEM

PRODUCTO: DEFERASIROX

PERIODO DEL 1 DE NERO DE 2016 AL 15 DE AGOSTO DE 2016

040260020022016400600025 1	MPI FARMACEUTICA SADE CV	DEFERASIROX	Materia prima	100	Kilogramos	30/04/16

Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"... (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria "**NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular".** Por lo que respecta a la "***con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Deferasirox que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha***", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 Y 141de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100053317:

1.- En fecha **05 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100053317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Octreotida y Acetato de Octreotida que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Octreotida y Acetato de Octreotida, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." (Sic).*

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0350/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de su Titular, mediante oficio número, **CAS/1/OR/2177/2017**dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos correspondientes, respecto a solicitudes de nuevos registros sanitarios para el principio activo denominado octreotida y acetato de octreotida, en el periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 a la fecha, se informa a usted lo siguiente:

N. de trámite	Razón Social	Sustancia	Fecha de Ingreso	Estatus
173300404B0001	PHARMASERVICE,SA DE C.V.	OCTREOTIDA	04/01/2017	En proceso de Evaluación

Ahora bien, hago de su conocimiento que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos respondientes, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...la existencia de registros sanitarios figetotes que contengan el principio activo denominado Octreotida y Acetato de Octreotida que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
Con relación a los permisos de importación otorgados, desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha, respecto de la sustancia Octreotida y Acetato de Octreotida, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, se informa lo siguiente:
Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 23 de enero 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "OCTREOTIDA y ACETATO DE OCTREOTIDA, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia", la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIPRIS

PRODUCTO: OCTREOTIDA y ACETATO DE OCTREOTIDA
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre de 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300109801 07	LABORATORIOS CRYOPHARMA, S.A. DE C.V.	OCTREOTIDA	Materia Prima	100	Gramos	2/29/2016

16330010 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A.DE C.V.		SANDOSTATINA LAR (OCTREOTIDA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	3/3/2016
		SANDOSTATINA LAR (OCTREOTIDA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		SANDOSTATINA LAR (OCTREOTIDA)	Producto Terminado	2 OOC OCO	Pieza	
		SANDOSTATINA LAR (OCTREOTIDA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300109C2248 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAD		SANDOSTATINA LAR (OCTREOTIDA) F.F. SUSPENSION	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	6/8/2016
		SANDOSTATINA LAR (OCTREOTIDA) F.F. SUSPENSION	Producto Terminado	2,000,000	PIEZA	
163300105C2725 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		SANDOSTATINA LAR (OCTREOTIDA) SUSPENSION)	Producto Terminado	2,000,000	PIEZA	<5/27/20 ifi
		SANDOSTATINA LAR (OCTREOTIDA) SUSPENSION)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
ifi 3 300105AI 087	ESPECIALISTAS EN SUMINISTROS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO, S.A. DE C.V.	OCTREOTIDA ACETATO	Milena Prima	2	Kilogramos	3/8/2016
1M300105FL023	NOVARTIS FARMACEUTICA S.A. DE C.V.,	SANDOSTATINA (OCTREOTIDE) (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	300 1	Miligramos	7/7/2016
163300U0F1445	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	503-34 ACETATO (PRODUCTO DE DEGRADACIÓN De OCTREOTIDE)	Producto Terminado	1 a 1C00	Miligramo	9/14/20i>
163300105TC3947	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	SANDOSTATINA (OCTREOTIDA) SOLUCIÓN	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	10/3/2016
I 63 300105A1601	INTEGRAL PHARMA, S.A DEC.V	OCTREOTIDA ACETATO	Materia Prima	1	Kilogramos	12/2/2016

PERIODO 1 DE ENERO A 23 DE NERO DE 2017

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
16300109C5417	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	SANDOSTINA (OCTREOTIDA) F.F. SOLUCIÓN	Producto Terminado	2,000,00 0	Pieza	1/19/2017
173JU0100C0085	STFRNPHARMAGMBM SA DE C V.	IBF.TIDA GP (OCTREOTIDA) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	34,000	Pieza	1/19/2017

VUCEM

PRODUCTO OCTEOTRIDA Y ACETATO DE OCTOTRIDA

PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	UNIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
040260020032016400600022	SANOFI-AVENTIS WINTHROPSADECV	OCTREOTIDA	Materia prima	10000	Kilogramos	29/01/16
040260020102016400600077	LABORATORIOS PISA SA DE CV	0-Thr(6)-Octreotida (Working Standard)	Otro	0.1	Kilogramos	29/02/16
040260020022016400600114	SUAN FARM A MEXICO SA DE CV	OCTREOTIDE ACETATE	Materia prima	1	Kilogramos	03/03/16
040260020032016400600015S	LABORATORIOS PISA SA DE CV	ACETATO DE OCTREOTIDA	Materia prima	5	Kilogramos	27/04/16
040260020102016400600C0471	LABORATORIOS PISA SA DE CV	ACETATO DE OCTREOTIDA (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Otro	0.1	Kilogramos	09/09/2016
040260020032016400600469	LABORATORIOS PISA SA DE CV	ACETATO DE OCTREOTIDA	Materia prima	10	Kilogramos	12/11/2016
040260020032016400600564	SANOFI-AVENTIS WINTHROP SA DE CV	ACETATO DE OCTREOTIDA	Materia prima	15000	Kilogramos	10/01/2017

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

... (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria **"NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular".** Por lo que respecta a la_***""...la existencia de registros sanitarios figetotes que contengan el principio activo denominado Octreotida y Acetato de Octreotida que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha...".***", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 Y 141de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100053417:

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100053417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con los principios activos denominados Octreotida y Acetato de Octreotida, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...." (Sic).*

2.- En fecha **12 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0396/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria través la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos mediante oficio número, **CAS/2/OR/2058/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...*
> *"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienio que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables lo corresponden e dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...cualquier protocolo de investigación*

relacionado con los principios activos denominados Octreotida y Acetato de Octreotida, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación....". Por lo que se colige que dicha información es ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en correlación con el CRITERIO/0001/5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100053517:

1.- En fecha **06 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100053517 dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...DESEO SOLICITAR UNA COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA SANITARIA DE LA EMPRESA DENOMINADA "COMERCIALIZADORA DE IMPLANTES Y MEDICAMENTOS MEDIPACK S.A. DE C.V., ASÍ MISMO DESEO SABER LA SITUACIÓN O STATUS DE DICHA LICENCIA, ES DECIR SI LA LICENCIA SANITARIA ESTA VIGENTE O FUE REVOCADA.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE "COMERCIALIZADORA DE IMPLANTES Y MEDICAMENTOS MEDIPACK S.A. DE C.V. CIM110302ET0. ESTA EMPRESA ES DE GUADALAJARA, JALISCO..." (Sic).

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0351/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2042/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciбn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...LICENCIA SANITARIA DE U EMPRESA DENOMINADA 'COMERCIALIZADORA DE IMPLANTES YMEDICAMENTOS MECflPACK S.A. DE C.V...r. Po: lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Le^ Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en correlación con el CRITER 0/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
>
> ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100053617:

1.- En fecha **06 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100053617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...DESEO SOLICITAR COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA SANITARIA DE LA EMPRESA DENOMINADA "SERVICIOS EMPRESARIALES DARSA S.C.", ASÍ MISMO DESEO CONOCER LA SITUACIÓN O STATUS DE DICHA LICENCIA, ES DECIR, SI LA LICENCIA SANITARIA ESTA VIGENTE O FUE REVOCADA.*
>
> *SOLO SABEMOS QUE ES UNA EMPRESA DE GUADALAJARA, JALISCO CREADA EN EL AÑO 2015, SU GIRO ES LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA..." **(Sic).***

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0352/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/UR/2210/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden e dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los ARCHIVOS físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de la licencia sanitaria de la empresa denominada "SERVICIOS EMPRESARIALES DARSA S.C.", creada en el año 2015, su giro es la comercialización de productos de la industria farmacéutica, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, no se advirtió resulta; ido alguno.

Por lo anterior, se colige que dicho a información ***es inexistente,*** *lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/OO 315-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, '**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**'. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100053817:

1.- En fecha **06 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100053817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...DESEO SOLICITAR COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA SANITARIA DE LA EMPRESA DENOMINADA "SERVICE HEALTH CARE ALTA ESPECIALIDAD S.A. DE C.V.", ASÍ MISMO DESEO CONOCER LA SITUACIÓN O STATUS DE DICHA LICENCIA, ES DECIR, SI LA LICENCIA SANITARIA ESTA VIGENTE O FUE REVOCADA

LA EMPRESA ES DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU RFC ES: SHC150511P58..." (Sic).

2.- En fecha **11 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0353/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/UR/2248/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciбn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta 3omision de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de la licencia sanitaria de la empresa denominada "SERVICE HEALTH CARE ALTA ESPECIALIDAD S.A. DE C.V.", tal y como lo refiere el peticionario de la cual, ro se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/OffIOI5-09 emitido por I Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
>
> ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100055417:

1.- En fecha **09 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número1215100055417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia MEPOLIZUMAB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia..." **(Sic).***

2.- En fecha **12 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0393/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/1880/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano o desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición referente a la existencia de protocolos de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia de la sustancia MEPOLIZUMAB, autorizados dentro del periodo del 1 de enero del 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, *lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100055517:

1.- En fecha **09 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100055517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado RESLIZUMAB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia RESLIZUMAB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de

importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." (Sic).

2.- En fecha **12 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0367/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través su Titular, mediante oficio número, **CAS/1/OR/2235/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...

"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

*Por tal motivo esta Comisi6n de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **RESLIZUMAB** que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

Finalmente y respecto de autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado esta Comisión de Autorización Sanitaria Le informo, que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados tramites de importación

y exportación de mercancías se presentaran vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particular pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los tramites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT libera el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de tramites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir tramites atendidos a través de esta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la "VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 19 de enero 2017 y del 1 de enero al 15 de agosto 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "RESLIZUMAB" de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, '**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**'. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100055617:

1.- En fecha **09 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número1215100055617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra

Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto d ella sustancia RESLIZUMAB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o pennisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia.." (Sic).

2.- En fecha **12 de enero de 2017,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0394/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos mediante oficio número, **CAS/2/OR/2236/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...
"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones santarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de ..."cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia RESLIZUMAB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitentes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia"... Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación

con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100055817:

1.- En fecha **09 de enero de 2017,** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 121510055817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Serelaxin, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permiso de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia..." (Sic).

2.- En fecha **12 de enero de 2017,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0395/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de febrero de 2017**, la Comisión e Autorización Sanitaria a través Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/1882/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...

"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de protocolos de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia otorgados, concedidos o autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en el periodo indicado en la solicitud de mérito, respecto de la sustancia SERELAXIN, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, de la cual, no se advirtió resultado alguno.

*Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue asi. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100056017:

1.- En fecha **09 enero de 2017,** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100056017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "XXX", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "XXX", durante los últimos 6 años...." (Sic).*

2.- En fecha **12 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0370/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de febrero**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/1076/2017**dio contestación de la siguiente manera:

> *"...*
> *"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciбn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en iOS archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en ***TRAMITE*** *para el principio activo* ***INFLIXIMAB,*** *respecto de la cual* ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto* ***a"...1.- Solicito se me informe cuantos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "XXX", durante los últimos 6 años.*** *2.-* ***Asimismo, solicito la versión publica de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "XXX", durante los últimos 6 años...".*** *Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/OOO15-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100058117:

1.- En fecha **12 de enero de 2017**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100058117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica FEMULAN, durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica FEMULAN, durante los últimos 6 años...." (Sic).***

2.- En fecha **16 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0435/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/UR/2208/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *PPor tal motivo esta Comisi6n de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto: "...solicito se me informe cuantos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica FEMULAN, durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
>
> ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida

debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100058217:

1.- En fecha **12 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100058217,** dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...1.- Solicito se me informe si han sido presentadas ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa FEMULAN, durante los últimos 6 años. 2.- Se me precise cuántas solicitudes de registro sanitario han sido presentadas en relación con la sustancia activa FEMULAN durante los últimos 6 años, así como la denominación o razón social de cada uno de los solicitantes de dichos registros sanitarios. 3.- Se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa referida, que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." **(Sic).***

2.- En fecha **16 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0436/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/UR/2204/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciôn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves*

de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

IV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto:"...Solicito se me informe si han sido presentadas ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa FEMULAN, durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100058517:

1.- En fecha **12 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100058517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa FEMULAN, durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa FEMULAN...." (Sic).

2.- En fecha **16 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0439/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2207/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto: "...si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa FEMULAN. Durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante. Medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas...'. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en correlación con el CR1TER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no

fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 48 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100075617:

1.- En fecha **18 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número1215100075617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." **(Sic).***

2.- En fecha **19 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0645/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1674/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciôn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*

I. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...si la empresa fiISTRIBUCION MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo Anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 49 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100075717:

1.- En fecha **18 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100075717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).

2.- En fecha **19 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0646/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017** la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1675/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciбn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

PPor tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...si la empresa DISTRIBUCION MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para, depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...". Por lo que se colige que /dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 50 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100075817:

1.- En fecha **18 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100075817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."* ***(Sic).***

2.- En fecha **19 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0647/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1676/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual* ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a* ***"...si la empresa DISTRIBUCION MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la***

fabricación de medicamentos...*Por lo que se colige que dicha información* ***es inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el ^articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, '**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**'. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 51 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100079617:

1.- En fecha **18 de enero de 2017**, se recibió a través de la *'Plataforma Nacional de Transparencia'*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100079617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." ***(Sic).***

2.- En fecha **19 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0677/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1678/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la

Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciбn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a* ***"...si la empresa*** *GRUPO PERFAY S.A. DE C.V.* ***cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...****Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 52 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100079717:

1.- En fecha **18 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100079717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...."* ***(Sic).***

2.- En fecha **19 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0680/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1679/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercara las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..."* (Sic.).
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...si la empresas GRUPO PERFAYS.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/0001/5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
>
> ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 53 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100079817:

1.- En fecha **18 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100079817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).***

2.- En fecha **19 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0682/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017** la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1680/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fraccion I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta*

salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a* ***"...si la empresa GRUPO PERFAYS.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos.*** *Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica en correlación con el CRITERIO/00015- /u9 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 54 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100108917:

1.- En fecha **18 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100108917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio del presente solicito atentamente se informe los cambios especificos en las condiciones del Registro Sanitario, que haya expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el principio activo INFLIXIMAB, cuyo titular es la sociedad denominada HOSPIRA, S.A. de C.V...." ***(Sic).***

2.- En fecha **02 de febrero**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/ 01000/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/2169/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administraci6n Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto de* ***"...se informe los cambios especificos en las condiciones del Registro Sanitario, que haya expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el principio activo INFLIXIMAB, cuyo titular es la sociedad denominada HOSPIRA, S.A. de C.V...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida

debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 55 de la Orden del Día.- Solicitud1215100110417:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100110417,** dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

:

> ***"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab..." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01013/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2171/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> ***"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***
> ***Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley. XII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.***
> ***Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)***
> ***I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;***
>
> ***Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia***

de Registros Sanitarios en TRÁMITE para el principio activo INFUXIMAB, respecto de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Por otra parte en relación a registros sanitarios ***EXPEDIDOS*** u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene a bien informarle lo siguiente

N. DE REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FARMACÉUTICA
070M2000 SSA	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
396M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

... (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, respecto de ***la existencia de Registros Sanitarios en TRÁMITE para el principio activo INFUXIMAB, "NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular"***. Por lo que respecta a: ***Registros Sanitarios Expedidos u otorgados para el principio activo INFUXIMAB*, se encontraron los registros descritos en el cuadro del punto anterior.** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 Y 141de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 56 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100110517:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número**1215100110517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infliximab..." (Sic).

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01014/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2172/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, dé conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 1, fracción I, del presente Reglamento;

En este orden de ideas es preciso mencionar que este es un producto biotecnológico y por lo tanto el termino medicamento genérico no es aplicable si no que debe ser denominado como ***Medicamento Biotecnológico Biocomparable*** respecto de la búsqueda del mismo no se cuentan con registros en ***TRAMITE para*** el principio activo denominado ***INFILIXIMAB.*** Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con f indamente en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OO015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Ahora bien en cuanto a lo que se refiere a Registros Sanitarios expedidos para Medicamentos Biotecnológicos Biocomparables con el principio activo antes mencionado, se tiene como resultado lo siguiente:

N. Registro	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCIÓN

... (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria "**NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular**", respecto de los "registros en ***TRAMITE para*** el principio activo denominado ***INFILIXIMAB***", por lo que respecta a *Registros Sanitarios expedidos para Medicamentos Biotecnológicos Biocomparables con el principio activo antes mencionado*, se encontraron los registros descritos en el cuadro del punto que antecde a este. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 Y 141de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 57 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100110617:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100110617 dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical..." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01020/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2173/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el*

articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones santarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, aspecto de ***"...solitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Inflix mab promovidas por Hamwa Chemical...:*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, Lo c anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 58 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100110717:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número1215100110717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed..." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01021/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/2174/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administraci6n Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de **"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Probiomed...".** Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a h Información y Protección de Datos ..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 59 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100110817:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100110817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad..." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01015/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/2175/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fraccion I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el*

articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Biocad...".*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *Lo anterior con fundamento en el I articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 60 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100110917:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número**1215100110917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Amgen..." (Sic).

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01022/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/2176/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fraccion I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirti6 resultado alguno, respecto de **"Solicitudes de registro sanitaria ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Amgen..."**. Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE**, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*
>
> *..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad

competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 61 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100111017:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100111017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01017/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/2178/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fraccion I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracion Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

"...ARTICUL014. Corresponden a la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "... ***solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Epirus...".*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 62 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100111117:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100111117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical..." (Sic).

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01023/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorizacion Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/2179/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"... De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalar lo siguiente:*
>
> *"...ARTíCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de* ***"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Nichi- Iko Pharmaceutical...".*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CR1TERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*
>
> ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **'NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular'**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo **141** de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 63 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100111217:

1.- En fecha **02 de febrero de de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100111217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer..." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01024/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/2180/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsquela en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de " **Solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Pfizer...**". Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE**, Lo anterior con fundamento en el I*

artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 64 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100111317:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017,** se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100111317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..." (Sic).

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01025/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número, **CAS/3/OR/2181/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi

como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una busque Ja en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "**...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Samsung...**: Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo £ anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 65 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100111817:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100111817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se informe si en alguna Institución de Salud existe en su catálogo de sustitución terapéutica el medicamento INFLIXIMAB...." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01028/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2183/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en lo: archivos fisicos y e estroncios con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de... **por medio de la presente solicito se informe si en alguna Institución de Salud existe en su catálogo de sustitución terapéutica el medicamento INFLIXIMAB...".** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Da*
>
> ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 66 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100114017:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100114017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic).***

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01059/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1965/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la exprasion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de*

salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Proteccion contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a* ***"...si la empresa DISTRIBUCION MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...****Por lo que se colige que dicha información* ***es inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracci6n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 67 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100114117:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100114117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).

2.- En fecha **07 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01060/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/1966/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto a ***"...sI la empresa DISTRIBUCION MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...***Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el articulo **141** Fracción **II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
>
> ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue

buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 68 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100114217:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100114217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa DISTRIBUCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).***

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01061/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/1967/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"..."...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercara las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

"...ARTICUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto a ***"...si la empresa DISTRIBUCION MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."***. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 69 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100115617:

1.- En fecha **02 de Febrero 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100115617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic).

2.- En fecha **07 de febrero de 2017,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01075/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2186/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...**De** lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. d6 esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de ***"...si la empresa FARMACIA ESPECIAUZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..."***. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE***, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 70 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100115717:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100115717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic).***

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01076/2017**turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2187/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...**De** lo anterior, es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual A 0 se advirtió resultado alguno respecto de ***"...solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIAULWA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operacion de un almacen para iepositos de medic amentos controlados (psicotrdpicos ylo estupefacientes).*** Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el articulo 141 fraccion II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica en correlation con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 71 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100115817:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100115817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01077/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2188/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... De lo anterior, es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECh \LIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos"***. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue asi. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 72 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100116017:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100116017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic).***

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01079/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha**14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2190/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de"***...solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIAUZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar*** co ***mo almacén de dispositivos médicos o medicamentos..."*** Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo .interior con

Fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." ***(Sic)***.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 73 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100011611 7:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100116117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).***

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01080/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2191/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...**De** lo anterior, es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracciôn I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMAC/AS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...."** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015- 09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 74 de la Orden del Dia.- Solicitud 1215100116217:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100115217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).***

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01081/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/OR/2192/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos....".** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE** lo anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 75 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100116617:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100116617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01085/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número, **CAS/3/UR/2198/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto: "...si la empresa FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C. V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 76 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100117417:

1.- En fecha **02 de enero de 2017**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100117417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic).

2.- En fecha **07 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01093/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2200/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razon de lo anterior, me permito hacer de su conocimienlo que del analisis de la expresion documental del contenido de la solicitud de acceso a la informacion es menester senalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelacion es competencia de esta Comision de Autorizacion Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha informacion, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, asi como el articulo 14 fracci6n I del Reglamento de la Comision Federal para la Protection contra riesgos Sanitarios, los cuales senalan lo siguiente:

"...ARTiCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercera las atribuciones de regulation, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Organica de la Administracidn Publica Federal, y los demas ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadaveres y XXVII, esta ultima salvo por lo que se refiere a personas, a traves de un organo desconcentrado que se denominara Comision Federal para la Protection contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTiCUL014. Correspondea la Comision de Autorizacion Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fraction I, del presente Reglamento

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto: **"...si la empresa** GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. **cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."**. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **'NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular'**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue

buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 77 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100111517:

1.- En fecha **02 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100111517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe si ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios se han solicitado permisos de importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S...." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01018/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2211/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados tramites de importación y exportación de mercancías se presentaran vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se* ***creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM),*** *en este sentido, los particular pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.*
>
> *Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los tramites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT libera el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de tramites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es* ***necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 marzo 2015) que se proporciona la información disponible en la VUCEM en caso de existir tramites atendidos a través de esta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la "VUCEM, referente a los Permisos Sanitarios de Importación para ***"bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S"****, de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141*

Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la "BUCEN, fue en los periodos comprendidos del 3 de febrero 2016 al 3 de febrero 2017 y del 3 de febrero al 31 de diciembre 2016, respectivamente; fecha en que ingreso la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACION. CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACION". El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones:

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Publica. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar...

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 78 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100111617:

1.- En fecha **02 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100111617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe si la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios han expedido permisos de importación para bancos celulares de ovario de Hámster Chino CHO-S...." (Sic).***

2.- En fecha **03 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01026/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria a través la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2212/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados tramites de importación y exportación de mercancías se presentaran vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se* ***creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM),*** *en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.*
>
> *Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los tramites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT libera el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de tramites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es* ***necesario señalar que*** *es* ***a partir de la fecha en comento (10 marzo 2015) que se proporciona la información disponible en la VUCEM en caso de existir tramites atendidos a través de esta.***
>
> *En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la **VUCEM, referente a los Permisos Sanitarios de Importación para* ***"bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S",*** *de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
>
> *No omito señalar que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos*

*Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la **VUCEN, fue en los periodos comprendidos del 3 de febrero 2016 al 3 de febrero 2017 y del 3 de febrero al 31 de diciembre 2016, respectivamente; fecha en que ingreso la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual sería lo siguiente:*

"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN". El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presenta la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones:

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Publica. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar..."

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 79 de la Orden del Día.- Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO DEL RRA 04766/16 derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio 125100506716

1.- En fecha **07 de octubre de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100506716,** dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...El número de permisos de investigación científica que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitario ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud. De cada uno de permisos que se localicen se solicita también: (i) el número del permiso; (ii) fecha de otorgamiento del permiso (iii) denominación o nombre comercial del permisionario, (iv) titular de la licencia y/o autorización, y (v) materia del permiso. ..." **(Sic).***

2.- En fecha **19 de octubre de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/05945/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente

3.- En fecha **03 de noviembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/02/OR/11039/2016** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en los archivos físicos y electrónicos con las características señaló las por el hoy peticionario, advirtiendo que el hoy peticionario NO especificó un periodo de tiempo determinado, procedió la dicha búsqueda de la fecha ingreso de la presente solicitud al año inmediato anterior, obteniendo como resultado la INEXISTENCIA de la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo señalado por los CRITERIOS/0015-09 y 009-13 emitidos por el Pleno del INAI...." **(Sic)***

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100506716**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 4766/16**, admitido el **03 de enero del 2017**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el **05 de enero del 2017**, conforme a lo siguiente:

***Descripción de la solicitud:** "...El número de permisos de investigación científica que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitario ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud. De cada uno de permisos que se localicen se solicita también: (i) el número del permiso; (ii) fecha de otorgamiento del permiso (iii) denominación o nombre comercial del permisionario, (iv) titular de la licencia y/o autorización, y (v) materia del permiso... (SIC)*

***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...A través de los argumentos que se Desarrollan en las siguientes líneas se demostrará la ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Se debe precisar que el suscrito considera que con el estudio del único agravio se podrá advertir que el sujeto obligado no atendió a lo planteado en la solicitud presentada, incurriendo con ello en emitir una respuesta incongruente.*

ÚNICO. EL RANGO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN IMPUESTO POR LA AUTORIDAD ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

En el presente agravio se demostrará que la respuesta emitida por el sujeto obligado es contraria a los principios de eficacia y máxima publicidad propios del derecho de acceso a la información ya que la respuesta que se reclama fue emitida arbitrariamente al limitar el rango de búsqueda de la información sin haber requerido a la solicitante.

Tal como lo establece la Ley General, uno de los principios rectores en tratándose de acceso a la información es el principio de eficacia, mismo que impone la obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 8 de la Ley General. Esta obligación que se les impone a los organismos garantes implica que los mismos han de velar porque la información que proporcionan a los solicitantes sea aquella que efectivamente solicitaron, aún más, supone que el derecho de los ciudadanos de acceso a la información se vea efectivamente tutelado en tanto reciban la información que fue solicitada. Asimismo, el principio de máxima publicidad se erige como pilar fundamental en la materia. Dicho principio implica por una parte que la regla general es la mayor apertura al público respecto de la información en poder del órgano obligado, esto es, toda la información puede ser del conocimiento de los solicitantes y solo por excepción la información se clasificará como reservada o confidencial; por otro lado, el principio de máxima publicidad implica también mayor disponibilidad de la información que está en poder del órgano al que se solicita la misma. Lo anterior ha sido reiterado por el siguiente criterio judicial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. *El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su Totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica* ***de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho,*** *en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias,* ***debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado,*** *acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. [Énfasis añadido]*

Por tanto, la información que recibe el solicitante debe ser aquella que expresamente solicitó, en el entendido que el órgano emisor de la misma proporcionará toda aquella información disponible bajo su control a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información ejercitado por el solicitante.

En la especie, si la suscrita no especificó un rango de solicitud y búsqueda de la información resulta arbitrario que la autoridad lo imponga de forma discrecional en tanto toda aquella información que está en poder del órgano obligado diversa al rango impuesto queda fuera del alcance de la solicitante, constituyendo lo anterior una contravención a los indicados principios de eficacia y máxima publicidad. Tanto la Ley General como la Ley Federal establecen la obligación del órgano obligado de requerir al solicitante a fin de que precise uno o varios datos respecto de su solicitud. La Ley Federal lo regula de la siguiente forma:

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

*En razón de lo expuesto, se evidencia al Instituto que la información solicitada versaba respecto de permisos de investigación científica que la Comisión había otorgado en materia de cannabis a la fecha de la solicitud y no solo respecto de aquellas otorgadas durante el último año. Así, la respuesta que se busca por parte de la Comisión es que proporcione el número de permisos de investigación científica que ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud, la anterior información deberá ser proporcionada sin restricción alguna por cuanto a lapsos. Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita a este H. Instituto que tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por el suscrito en tanto la misma no sea contestada en los términos ya indicados... **(Sic)***

5.- En fecha **05 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/160/2017** comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 4766/16**, con la finalidad de que emitiera los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

6.- En fecha **10 de enero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/00576/2017,** emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y en el sentido de poder dar contestación a los argumentos del hoy recurrente, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, dentro del año inmediato anterior, de la cual se advierte que NO se localizó la información con las precisiones y criterios de búsqueda señalados, tal y como se argumentó en la respuesta inicial de éste sujeto obligado, al amparo de lo dispuesto en el CRITERIO/0009-13 emitido por el Pleno del INAI.

No obstante cabe señalar que, esta Comisión de Autorización Sanitaria, tiene la obligación fundamental de tutelar el Derecho a la Salud, en virtud de las facultades y obligaciones que sustanciales que le fueron conferidas a través de lo dispuesto en el Articulo 14 del Reglamento de esta Comisión Federal.

Ello es así que, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) establece mediante el CRITERIO/0009-13 que, si en el contenido de la solicitud de acceso a la información, el peticionario no establezca un período de tiempo en el que comprenda la búsqueda de la información, éste será por UN AÑO. En ese sentido, esta Comisión Federal, hasta el dia de hoy, ha cumplido con la Obligación de Transparencia que le se ha generado a través de la solicitud del hoy recurrente, por lo que NO está estableciendo discrecionalmente el rango de búsqueda.

En ese mismo orden de ideas, se Confirma la INEXISTENCIA emitida inicialmente a través del oficio número CAS/02/OR/11039/2016, de fecha 03 de noviembre de 2016. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los CRITERIO/0015-09 así como CRITERIO/0009-13 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos... **(Sic)***

7.- En fecha **03 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/1031/20176** dio conocimiento a la Comisión de Autorización Sanitaria, del comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y Protección de Datos Personales, de fecha **02 de febrero,** mediante el cual se **Notifica la Resolución del Recurso de Revisión,** con número de expediente RRA 4766/16, referente a la solicitud de acceso a la información Pública con número 1215100506716, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de revisión que nos ocupa.

8.- En fecha **14 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **CAS/01/UR/02209/2017,** emitió la respuesta del cumplimiento a la instrucción que señala la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Al respecto, en aras dar cabal cumplimiento a dicha Instrucción por parte de ese Órgano Garante, se advierte que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Comisión de Autorización Sanitaria, localizando lo siguiente:

FECHA DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE SOLICITUD	TITULO DEL PROTOCOLO	NUMERO DE PROTOCOLO	PATROCINADOR	USUARIO	CENTRO DE INVESTIGACIÓN
10 DE JULIO DE 2014	143300410A0015	"Estudio de dos partes, controlado con placebo, de la seguridad y la eficacia del aerosol para administración a través de la mucosa oral Sativex (Sativex®; Nabiximols) como tratamiento complementario para el alivio del dolor crónico persistente no controlado en pacientes con cáncer avanzado que presenten analgesia inadecuada aun con terapia crónica con opioides optimizada"	GWCA1103	GW Pharma Ltd	Pharmaceutical Research Associates Mexico, S. de R. L. de C. V.	1) Unidad de Investigación en Salud de Chihuahua, S.C. , CHIHUAHUA, Chihuahua. 2) Accelerium, S. de R.L. de C.V.

21 DE OCTUBRE DE 2010	103300CT050957	Estudio multicéntrico, no comparativo, de continuación para evaluar la seguridad a largo plazo del tratamiento con el aerosol bucal Sativex (Sativex®, Nabiximols) en pacientes con dolor relacionado con el Cáncer	GWCA-0999	GW Pharma Ltd	Pharmaceutical Research Associates México, S. de R. L. de C. V.	1) Hospital Central Sur de Alta Especialidad Petróleos Mexicanos, México, D. F., 2) Centro de Investigacion y Atención Integral Durango (CIAID), en Durango, Dgo., 3) Centro Estatal de Cancerología de Durango, Durango, Durango. 4) Hospital Ángeles
						Del Pedregal, Centro de Control de Síntomas y Alivio del Dolor, México, D.F., 5) Unidad de Investigación en Salud de Chihuahua, S.C., Chihuahua, Chihuahua., III. Elección Salud, S.C., México, D.F., IV. Hospital General de Occidente, Zapopan, Jalisco. V. CRI Centro Regiomontano de Investigación, S.C., Monterrey, Nuevo León.
22 DE OCTUBRE DE 2010	103300CT050958	Estudio doble ciego, aleatorizado, controlado con placebo, de grupos paralelos sobre el aerosol bucal Sativex (Sativex®, Nabiximols) para aliviar el dolor en pacientes con Cáncer Avanzado que experimentan una analgesia inadecuada durante el tratamiento crónico optimizado con opioides	GWCA0962	GW Pharma Ltd	Pharmaceutical Research Associates México, S. de R. L. de C. V.	1) Hospital Central Sur de Alta Especialidad Petróleos Mexicanos, México, D. F., 2) Centro de Investigacion y Atención Integral Durango (CIAID), Durango, Dgo.,3) Centro Estatal de Cancerología de Durango, Durango, Durango, 4) Hospital Ángeles del Pedregal, México, D.F., 5) Unidad de Investigacion en Salud de Chihuahua S.C., Chihuahua, Chihuahua, 6) Elección Salud S.C.,México, D.F., 7) Hospital General de Occidente, Zapopan, Jalisco, 8)CRI. Centro Regiomontano de Investigación, S.C. Monterrey Nuevo
						León.
27 DE ENERO DE 2009	093300410A0009	"Estudio exploratorio, a doble ciego, aleatorizado, controlado con placebo, de grupos paralelos, de rango de dosis de Sativex® para el alivio del dolor en pacientes con cáncer avanzado, que experimentan analgesia inadecuada durante el tratamiento crónico optimizado con opioides"	GWCA0701	GW Pharma Ltd.	QUINTILES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	1) Hospital Ángeles Culiacán, Culiacán, Sin, 2) Hospital Ángeles Pedregal, México, D.F. 3) Hospital Aranda de la Parra, en León, Gto 4) Hospital General de México, O.D., México, D.F.,

Finalmente, cabe hacer la aclaración que, en efecto de dar cabal Cumplimiento a la instrucción de dicho Órgano Constitucionalmente Autónomo, se realizó la búsqueda exhaustiva en diversas áreas de esta Comisión de Autorización Sanitaria, incluyendo a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y a la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, encontrando que en ésta última se emiten Permisos de Investigación Científica para el Rubro citado por el hoy recurrente.

*Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente cumplimiento para los fines correspondientes... **(Sic)***

9.- Conforme a lo señalado en el punto que antecede, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de atender lo relativo a la Resolución del Recurso de Revisión, con número de expediente RRA 4766/16, referente a la solicitud de acceso a la información Pública con número 1215100506716 respecto a la información referente a "...**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** *Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se MODIFIQUE la respuesta emitida por esta Comisión Federal,*

En tal sentido, se observa que la unidad administrativa, efectuó nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, esto es, sin sujetarse a un periodo definido, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Comisión de Autorización Sanitaria y la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, y entregar el número de permisos de investigación científica que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitario ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud.

Asimismo, que verificó si la información contiene aspectos considerados como confidenciales, de conformidad con el artículo 113, 118, 119 y120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del número de permisos de investigación científica que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitario ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud

De acuerdo a lo fundado y motivado en el presente punto, este este Comité de Transparencia, determina que respecto del "Punto 79 de la Orden del Día.- Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO DEL RRA 04766/16 derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio 125100506716", de la Comisión de Autorización Sanitaria, autoridad competente para su atención, **dio cumplimiento en sus términos** a la instrucción del INAI, habiendo realizado la búsqueda exhaustiva en diversas áreas de esta Comisión de Autorización Sanitaria, incluyendo a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y a la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, encontrando que en ésta última se emiten Permisos de Investigación Científica para el Rubro citado por el hoy recurrente, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

10.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de febrero del 2017**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En lo que respecta a las versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100545916, 1215100607816, 1215100609516, 12151000610016, 1215100037717**

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." **(Sic).***

*"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." **(Sic).***

*"...**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." **(Sic).***

*"...**Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." **(Sic).***

Ley de la Propiedad Industrial:

*"...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."**(Sic).***

*"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." **(Sic).***

En esta tesitura, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

***Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

***Secretos Industriales:** es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o*

económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." **(Sic).***

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 132.-** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." **(Sic).***

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

*"...**Artículo 3.-** En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." **(Sic).***

*"...**Artículo 7.-** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." **(Sic)***

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127,Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. *El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.* ***De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.*** *Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.*

Énfasis Añadido.

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señaladas al inicio del presente considerando (**1215100545916, 1215100607816, 1215100609516, 12151000610016, 1215100037717**), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene

información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: , **1215100015617, 1215100015717, 1215100018517, 1215100018617, 1215100018917, 1215100041417, 1215100041617, 1215100041717, 1215100044917, 1215100045017, 1215100045117, 1215100045217, 1215100045317, 1215100045417, 1215100048117, 1215100048217, 1215100048317, 1215100048917, 1215100049017, 1215100049117, 1215100050917, 1215100051017, 1215100051117, 1215100053417, 1215100053517, 1215100053617, 1215100053817, 1215100055417, 1215100055517, 1215100055617, 1215100055817, 1215100056017, 1215100058117, 1215100058217, 1215100058517, 1215100075617, 1215100075717, 1215100075817, 1215100079617, 1215100079717, 1215100079817, 1215100108917, 1215100110617, 1215100110717, 1215100110817, 1215100110917, 1215100111017, 1215100111117, 1215100111217, 1215100111317, 1215100111817, 1215100114017, 1215100114117, 1215100114217, 1215100115617, 1215100115717, 1215100115817, 1215100116017, 1215100116117, 1215100116217, 1215100116617, 1215100117417, 1215100111517 y 1215100111617** mismos que se tiene transcritos en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

> ***"...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:***

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que ***es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.*** *De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido..."* ***(Sic).***

"...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..."* ***(Sic).***

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la*

*dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." **(Sic).***

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

*"**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

***Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

***Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al

generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

> ***"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."* ***(SIC).***

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, la cual, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con el objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el **artículo 65, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

> **Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
>
> **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio **1215100015617, 1215100015717, 1215100018517, 1215100018617, 1215100018917, 1215100041417, 1215100041617, 1215100041717, 1215100044917, 1215100045017, 1215100045117, 1215100045217, 1215100045317, 1215100045417, 1215100048117, 1215100048217, 1215100048317, 1215100048917, 1215100049017, 1215100049117, 1215100050917, 1215100051017, 1215100051117, 1215100053417, 1215100053517, 1215100053617, 1215100053817, 1215100055417, 1215100055517, 1215100055617, 1215100055817, 1215100056017, 1215100058117, 1215100058217, 1215100058517, 1215100075617, 1215100075717, 1215100075817, 1215100079617, 1215100079717, 1215100079817,**

1215100108917, 1215100110617, 1215100110717, 1215100110817, 1215100110917, 1215100111017, 1215100111117, 1215100111217, 1215100111317, 1215100111817, 1215100114017, 1215100114117, 1215100114217, 1215100115617, 1215100115717, 1215100115817, 1215100116017, 1215100116117, 1215100116217, 1215100116617, 1215100117417, 1215100111517 y 1215100111617.

QUINTO.- En lo que respecta a la versión pública y Reserva Parcial vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingresaron bajo el número de solicitud: **1215100032017**

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." **(Sic).***

*"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." **(Sic).***

*"...**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." **(Sic).***

*"...**Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." **(Sic).***

Ley de la Propiedad Industrial:

*"...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."**(Sic).***

*"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." **(Sic).***

En esta tesitura, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

***Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

***Secretos Industriales:** es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." **(Sic).***

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 132.-** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." **(Sic).***

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

*"...**Artículo 3.-** En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." **(Sic).***

*"...**Artículo 7.-** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." **(Sic)***

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127,Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como*

tal por una disposición jurídica. ***De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.*** *Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.*

***Énfasis Añadido.**

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señaladas al inicio del presente considerando (**1215100032017**), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

En lo que respecta al estudio de Reserva Parcial vista en la presente sesión.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el siguiente número de folio **1215100032017,** la cual se tiene por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **reserva parcial** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10, CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09,** mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

> ***"CRITERIO 29/10" LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate..." **(Sic).***
>
> ***"CRITERIO 09/10 "...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."**(Sic)***
>
> ***"CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*** *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de **inexistencia parcial**, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los

documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100032017**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la siguiente información:

*"...*Por lo que concierne a la petición del peticionario referente a *"...informar si el titular del registro sanitario del medicamento que contiene el principio activo "ABIRATERONA" registrado bajo la denominación distintiva "ZYTIGA®" bajo el registro sanitario número 241M2012 SSA IV, ha solicitado a esta Comisión algún tipo de protección a la información de carácter confidencial o reservada contenida en la solicitud y/o expediente del referido medicamento en términos de lo establecido en los artículos 167 y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en relación con el artículo 1711 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte del cual México forma parte....'*, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. de Solicitud	Fecha de Ingreso	Razón Social	Estatus del Trámite
133300EL440288 133300EL441421	06 de marzo de 2013. 19 de agosto de 2013.	Janssen-Cilag S.A. de C.V.	Mediante oficio numero CAS/1/UR/1271/2014 de fecha 24 de febrero de 2014. Se otorgó la protección de los datos de prueba para el medicamento con denominación distintiva "ZYTIGA®", el cual contiene el principio activo denominado "ABIRATERONA". Medicamento que se encuentra bajo el amparo del registro sanitario número 241M2012 SSA. Periodo de protección de Datos de prueba comprende del 12 de octubre de 2012 al 12 de octubre de 2017.

No. de Solicitud	Fecha de Ingreso	Razón Social	Estatus del Trámite
163300EL440268 163300EL820035	10 de febrero de 2016. 17 de Agosto de 2016.	Janssen-Cilag, S.A. de C.V.	Sub Indice

Por los términos anteriormente expuestos se pone a disposición del peticionario **06** *fojas útiles, correspondientes a la versión publica del oficio numero* ***CAS/1/UR/1271/2014*** *de fecha 24 de febrero de 2014, por medio del cual esta Autoridad Sanitaria resolvió las solicitudes números 133300EL440288 y 133300EL441421, otorgando la protección de datos de prueba del medicamento denominado "ZYTIGA®", el cual contiene el principio activo denominado "ABIRATERONA". Por lo anterior se ponen a disposición del peticionario, con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción I y II,*

118,138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testo Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada. Información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, asimismo se testo la firma de una persona física por tratarse de un dato personal confidencial por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular.

Finalmente por lo que concierne a la resolución de las solicitudes números **163300EL440268** *y* **163300EL820036** *ingresadas por la razón social denominada Janssen-Cilag, S.A. de C.V.. le informo que actualmente existe el Juicio de Nulidad número 1645/16-EPI-01-11, por lo que se advierte que el expediente administrativo federal formado a la solicitudes 163300EL440268 y 163300EL820036, se encuentra* **RESERVADO** *toda vez que al encontrarse en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aim no ha causado estado, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, mismo que para mayor precisión al tenor establece lo siguiente:*

Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública

"...Articulo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*

VII. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."*

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Publica Federa, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerara que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, esta se considerara adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación

También se considera que se ha tornado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquel ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Publica, se precede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad. debi6ndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es asi que el procedimiento se encuentra sub índice, esto es, aún se encuentra pendiente de resoluci6n por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo, misma que consiste determinar

si se procede a la emisión de un oficio de reconocimiento de protección de datos de prueba a la información relativa al registro sanitario 241M2012 SSA, por lo que se deben de integrar elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Por lo que respecta al daño especifico, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento' esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y. por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que resulta imposible proporcionar copia de la resolución de las solicitudes números 163300EL440268 y 163300EL820036 ya que encuentran pendientes de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. .En este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se RESERVA el expediente formado las solicitudes números 163300EL440268 y 163300EL820036 solicitudes relacionadas con el registro sanitario número 241M2012 SSA correspondiente al medicamento denominado "ZYTIGA®" cuyo principio activo es ABIRATERONA.

*De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación...**(Sic)***

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra indican:

***Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".*

***Artículo 46.-** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante".*

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictaminarían del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100032017** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que dan respuestas las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de acceso a la información, signadas con los siguientes números de folio **1215100041817, 1215100052117, 1215100052217, 1215100052917, 1215100053117, 1215100053317, 1215100110417 y 1215100110517** los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que el documento con el que se da contestación a la solicitud, es únicamente el documento con el que se cuenta y que el mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Asimismo, es menester señalar que el artículo 6, primer y tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la letra establece que:

> *"**Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el* principio de máxima publicidad, *conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda... (Sic)*

Por lo antes fundando, este Comité considera prudente exponer que se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, especialmente los de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y transparencia, a efecto de asegurar a todas las personas el acceso a información confiable, verificable, veraz y oportuna, por lo que se evaluaron las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular, desprendiéndose lo siguiente:

A) Respecto de la solicitud marcada con el folio **1215100041817**

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información:

> *"...De lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos ce esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Bendamustina, de la cual le informo lo siguiente:*

Fecha de Ingreso	N. de Entrada	Razón Social	Genérica	Farmacéutica	Estatus
26-Febrero-2016	163300404k0001	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	Bendamustina	Solución	Autorización de Registro Sanitario

- *Ahora bien cabe mencionar, que la solicitud número 163300404K0001 para el principio activo Bendamustina referida en el cuadro de datos que antecede, culminó en autorización de registro sanitario bajo los siguientes datos:*

Vigencia	N. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Estatus
16-Marzo-2021	182M2016	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	BENDAMUSTINA	Solución

-

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como b señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Así mismo, **en cuanto a la información no proporcionada** se informó lo siguiente:

*"...Finalmente, cabe señalar que en lo relativo a solicitudes en trámite para el principio activo Bendamustina, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información. Lo anterior con fundamento en él Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

B) Respecto de la solicitud marcada con el folio 1215100052117

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información:

"...Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "....El número de registro, titular, denominación distintiva y vigencia de todos los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), o bien, por la Secretaría de Salud desde el año 2015 hasta la fecha para las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el número de registro, titular, denominación distintiva y vigencia de todos los registros sanitarios otorgados por COFEPRIS a combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas desde el año 2015 hasta la fecha. Esto es, cualquier registro sanitario que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 1 anterior en combinación con cualquier otro...", de la cual se advirtió lo siguiente:

j) *Respecto al principio activo denominado **"insulina (cualquier tipo)"**, se localizó lo siguiente:*

No. de Registro Sanitario	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Vigencia
091M2015 SSA	Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.	GALACTUS	Insulina glargina	25 de marzo de 2020.
352M2015 SSA	Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V.	ABASAGLAR	Insulina glargina	23 de septiembre de 2020.
329M2016 SSA	Sanofi Aventis Winthrop, S.A. de C.V.	TOUJEO	Insulina glargina	24 de agosto de 2021

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos el año **2017** que contengan el principio activo denominado **"insulina (cualquier tipo)"**, y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

k) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"somatropina"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

l) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"repaglinida"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

m) *Respecto al principio activo denominado **"factor VIII recombinante"** y en combinación con cualquier otro fármaco, se advirtió lo siguiente:*

No. de Registro Sanitario	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Vigencia
520M2015 SSA	Novo Nordisk	NOVOEIGHT	Turoctocog Alfa (Factor VIII recombinante)	09 de diciembre de 2020

▪ *Por lo que concierne a los sanitarios expedidos en los años **2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"factor VIII recombinante"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en*

correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

n) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"factor VIII antihemofílico"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

o) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado "**factor VIII de la coagulación sanguínea**" y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

p) *Respecto al principio activo denominado **"liraglutida"**, se localizó lo siguiente:*

No. de Registro Sanitario	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Vigencia
333M2015 SSA	Novo Nordisk A/S	SAXENDA	Liraglutida	24 de septiembre de 2020.

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos en los años **2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"Liraglutida"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

q) *Respecto a los registros sanitarios expedidos en los años **2015, 2016 y 2017** que contengan el principio activo denominado **"eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante"** y en combinación con cualquier otro principio activo, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

r) *Respecto a **"cualquier tipo de factor de coagulación"** y en combinación con cualquier otro fármaco, se localizó lo siguiente:*

No. de Registro Sanitario	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Vigencia
520M2015 SSA	Novo Nordisk A/S	NOVOEIGHT	Turoctocog alfa (Factor VIII recombinante)	09 de diciembre de 2020.

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos en los años **2016 y 2017** que contengan **"cualquier tipo de factor de coagulación"** en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

8. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: el "Número de registro, titular, denominación distintiva, denominación genérica y vigencia de los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes **desde el año 2016 hasta la fecha (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios)**", de la cual se advirtió lo siguiente:*

Tratamiento para la Obesidad					
Registro Sanitario	**Titular**	**Denominación Distintiva**	**Denominación Genérica**	**Indicación Terapéutica**	**Vigencia**
154M2016 SSA	Salud Natural Mexicana, S.A. de C.V.	LISTIF	Orlistat	Inhibidor reversible de la lipasa y auxiliar en obesidad exógena.	14 de abril de 2021.
170M2016 SSA	Productos Farmaceuticos Collins S.A. de C.V.	LEVINCID	Orlistat	Inhibidor reversible de lipasas (auxiliar en el tratamiento de obesidad exógena).	24 de abril de 2021.
450M2016 SSA	Laboratorios Liomont	REDUSTAT BOOST	Orlistat	Indicado para el tratamiento de pacientes obesos y con sobrepeso.	03 de noviembre de 2021.

Tratamiento para la Diabetes					
Registro Sanitario	**Titular**	**Denominación Distintiva**	**Denominación Genérica**	**Indicación Terapéutica**	**Vigencia**
015M2016 SSA	Protein S.A. de C.V.	BIODID	Metformina	Diabetes mellitus no insulinodependiente (tipo II), en adultos y niños mayores de 10 años.	12 de enero de 2021.
042M2016 SSA	Grimann S.A. de C.V.	AZUGRALEX XR	Metformina	Diabetes Mellitus tipo 2	04 de febrero de 2021.
135M2016 SSA	Emifarma S.A. de C.V.	GLIKOVAC	Metformina	Para el tratamiento de la Diabetes tipo 2	31 de marzo de 2021.
167M2016 SSA	Janssen-Cilag, S.A. de C.V.	INVOKANA DUO	Canagliflozina/Metformina	Tratamiento adjunto a dieta y ejercicio para mejorar el control glucémico en adultos con diabetes tipo 2 que no están adecuadamente	14 de abril de 2021.

				controlados con un régimen que contiene metformina o canagliflozina. También se puede utilizar en pacientes que ya están siendo tratados con canagliflozina y metformina	
187M2016 SSA	Laboratorios Quimica Son S, S.A. de C.V.	SONSIMINA	Metformina/ Glibenclamida	Prevención y tratamiento de la diabetes mellitus tipo II.	22 de abril de 2021.
329M2016 SSA	Sanofi Aventis Winthrop, S.A. de C.V.	TOUJEO	Insulina glargina	Tratamiento de la diabetes mellitus tipo 1 y 2 en adultos.	24 de Agosto de 2021

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos en el año **2017** que contengan la indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios), **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

9. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: el "Número de registro, titular, denominación distintiva, denominación genérica y vigencia de todos los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la COFEPRIS con indicación terapéutica para el **tratamiento de diabetes desde el año 2016 hasta la fecha, cuya vía de administración sea oral**", de la cual se advirtió lo siguiente:*

Tratamiento para la Diabetes						
Registro Sanitario	**Titular**	**Denominación Distintiva**	**Denominación Genérica**	**Indicación Terapéutica**	**Vigencia**	**Vía de Administración**
015M2016 SSA	Protein S.A. de C.V.	BIODID	Metformina	Diabetes mellitus no insulinodependiente (tipo II), en adultos y niños mayores de 10 años.	12 de enero de 2021.	Oral
042M2016 SSA	Grimann S.A. de C.V.	AZUGRALEX XR	Metformina	Diabetes Mellitus tipo 2	04 de febrero de 2021.	Oral
135M2016 SSA	Emifarma S.A. de C.V.	GLIKOVAC	Metformina	Para el tratamiento de la Diabetes tipo 2	31 de marzo de 2021.	Oral
167M2016 SSA	Janssen-Cilag, S.A. de C.V.	INVOKANA DUO	Canagliflozina/Metformina	Tratamiento adjunto a dieta y ejercicio para mejorar el control glucémico en adultos con diabetes tipo 2 que no están adecuadamente controlados con un régimen que contiene metformina o canagliflozina. También se puede utilizar en pacientes	14 de abril de 2021.	Oral

				que ya están siendo tratados con canagliflozina y metformina		
187M2016 SSA	Laboratorios Quimica Son S, S.A. de C.V.	SONSIMINA	Metformina/ Glibenclamida	Prevención y tratamiento de la diabetes mellitus tipo II.	22 de abril de 2021.	Oral

▪ *Por lo que concierne a los registros sanitarios expedidos en el año **2017** que contengan la indicación terapéutica para indicación terapéutica para el tratamiento de diabetes desde el año 2016 hasta la fecha, cuya vía de administración sea oral, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

10. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "...El solicitante y número y fecha de solicitud de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos pendientes de resolución ante la COFEPRIS para las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante y número y fecha de solicitud de todas aquellas solicitudes de registros sanitarios pendientes de resolución ante COFEPRIS sobre combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas. Esto es, cualquier solicitud que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 4 anterior en combinación con cualquier otro. No se señala fecha de búsqueda, toda vez que se requiere conocer todas las solicitudes que aun no se resuelven por COFEPRIS por cualquier circunstancia imputable al solicitante o a la propia autoridad...". De la cual se advirtió lo siguiente:*

j) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario que contengan el principio activo denominado **"insulina (cualquier tipo)"** en cualquier tipo, pendientes en resolución se localizó lo siguiente:*

No. de Solicitud	Fecha de ingreso	Razón Social	Denominación Genérica
133300404H0002/ 153300CT050055	07/10/2013 13/02/2015	Wockhardt Farmacéutica, S.A. de C.V.	Insulina glargina

k) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución que contengan el principio activo denominado **"somatropina"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

l) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado **"repaglinida"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno.*

*Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

m) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado **"factor VIII recombinante"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

n) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado **"factor VIII antihemofílico"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

o) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado **"factor VIII de la coagulación sanguínea"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

p) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado **"liraglutida"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

q) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado **"eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

r) *Respecto a las solicitudes de registro sanitario, pendientes de resolución, que contengan el principio activo denominado **"cualquier tipo de factor de coagulación"** y en combinación con cualquier otro fármaco, **NO***

*se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

11. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "El solicitante y número y fecha de solicitud de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos pendientes de resolución ante la COFEPRIS con indicación terapéutica para el tratamiento de la obesidad y diabetes (excluyendo medicamentos homeopáticos y herbolarios). No se señala fecha de búsqueda, toda vez que se requiere conocer todas las solicitudes que aun no se resuelven por COFEPRIS por cualquier circunstancia imputable al solicitante o a la propia autoridad". De la cual se advirtió lo siguiente:*

Tratamiento para la Obesidad		
No. de solicitud	**Fecha de Ingreso**	**Razón Social**
143300404B0007	11 de marzo de 2014	Laboratorios Liomont,S.A.De C.V.

Tratamiento para la Diabetes		
No. de solicitud	**Fecha de Ingreso**	**Razón Social**
133300404H0002/ 153300CT050055	07/10/2013 13/02/2015	.Wockhardt Farmacéutica, S.A. de C.V.

12. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "...El número y fecha de solicitud, así como el nombre del solicitante y el patrocinador de todas solicitudes de autorización de protocolos de investigación en seres humanos pendientes de resolución ante la COFEPRIS para medicamentos con las siguientes denominaciones genéricas: a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina, c) repaglinida, d) factor VIII recombinante, e) factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea, f) liraglutida, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante, patrocinador y número y fecha de solicitud de autorización de protocolos de investigación en seres humanos pendientes de resolución ante la COFEPRIS sobre combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas **desde el año 2012 hasta la fecha.** Esto es, cualquier solicitud que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 6 anterior en combinación con cualquier otro...", al respecto se advirtió lo siguiente:*

j) *Respecto a las protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado "**insulina** (en cualquier tipo) y en combinación con cualquier otro fármaco, pendientes de resolución se localizó lo siguiente:*

No. de Solicitud	Fecha de Ingreso	Solicitante	Patrocinador	Principio Activo
133300410A0283	15/08/2013	Covance Mexico Services S de R. L. de C.V.	Merck Sharp & Dohme de México, S.A. de C.V.	Insulina glargina
133300410A0368	11/11/2013	Hospital General Regional 1 Dr. Carlos Mac Gregor Sanchez Navarro	Novartis Farmacéutica S.A. de C.V.	Vildagliptina / Insulina

133300410B0144	08/04/2013	Centro de Estudio de Bioequivalencia, S.C.	Wockhard Farmaceútica, S.A. de C.V.	Insulina glargina
143300410A0214	15/08/2014	Quintiles Mexico, S. de R.L. de C.V.	Mylan Gmbh	Insulina Glargina
153300410A0076	03/06/2015	Cidat, S.A. de C.V.	Cidat, S.A. de C.V.	Insulina Lispro

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"insulina (en cualquier tipo) y en combinación con cualquier otro fármaco**, pendientes de resolución ingresados durante los años **2012, 2016 y 2017** que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

k) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"somatropina" y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, se advirtió lo siguiente:*

No. de Solicitud	Fecha de Ingreso	Solicitante	Patrocinador	Principio Activo
163300410A0092	16/06/2016	Probiomed, S.A. de C.V.	Probiomed, S.A. de C.V.	Somatropina

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"somatropina" en cualquier tipo y en combinación con cualquier otro fármaco**, pendientes de resolución ingresados durante los años **2012, 2013, 2014, 2015 y 2017** que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

l) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"repaglinida," y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

m) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII recombinante," y en combinación con cualquier otro fármaco**, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

n) *Respecto a las protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado* ***"factor VIII antihemofílico," y en combinación con cualquier otro fármaco****, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

o) *Respecto a las protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado* ***"factor VIII de la coagulación sanguínea," y en combinación con cualquier otro fármaco****, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

p) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado* ***"liraglutida" y en combinación con cualquier otro fármaco****, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

q) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado* ***"eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante," y en combinación con cualquier otro fármaco****, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

r) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado* ***"cualquier tipo de factor de coagulación," y en combinación con cualquier otro fármaco****, ingresados del 2012 a la fecha, que se encuentren pendientes de resolución,* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

13. *Esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sobre: "...El solicitante, patrocinador y fecha de aprobación de protocolos de investigación en seres humanos (**a partir del año 2015 hasta la fecha**) para medicamentos con las siguientes denominaciones genéricas: **a) insulina (cualquier tipo), b) somatropina**, c) **repaglinida**, d) **factor VIII recombinante**, e) **factor VIII antihemofílico, f) factor VIII de la coagulación sanguínea**, **f) liraglutida**, g) eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante y h) cualquier tipo de factor de coagulación. De igual manera, solicito me puedan otorgar el solicitante y fecha de aprobación de protocolos de investigación en seres humanos (a partir **del año 2015 hasta la fecha**) para combinaciones de fármacos relacionadas con las denominaciones genéricas antes mencionadas. Esto es, cualquier protocolo aprobado que contenga algún fármaco de los mencionados en el punto 7 anterior en combinación con cualquier otro...", al respecto esta Unidad realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se advirtió que **NO** cuenta con bases de datos que contengan el rubro denominado **"fecha de aprobación"** por lo tanto y de conformidad con los términos establecidos en el Criterio 009-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se establece que esta Unidad Administrativa sólo estará obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Criterio que a la letra señala lo siguiente:*

"...CRITERIO/009-10.
Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."(Sic).

*Por los términos anteriormente expuesto y concordancia con el **Criterio 03-13** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece que las bases de datos "deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados", le informo lo siguiente:*

*a) Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"insulina(cualquier tipo)"** y en combinación con cualquier otro fármaco, se localizó lo siguiente:*

	Protocolos	Autorizados en el año 2015	
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300CT190119/2015	Bristol Myers Squibb de México, S. de R.L. de C.V.	AstraZeneca AB	Insulina
153300410D0006/2015	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Insulina
153300CT190279/2015	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Insulina

153300CT190256/2015	PPD México, S. A. de C.V.	GlaxoSmithKline Research & Development Limited	Insulina
153300CT190513/2015	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Insulina
Protocolos		**Autorizados en el año 2016**	
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300410A0169/2016	BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V.	Boehringer Ingelheim.	Insulina
153300410A0211/2016	Bristol Myers Squibb de México, S. de R.L. de C.V.	Bristol Myers Squibb de México, S. de R.L. de C.V.	Insulina
163300CT190007/2016	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Insulina
163300410A0004/2016	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Insulina
163300912X0317/2016	PPD MEXICO, S.A. DE C.V.	GlaxoSmithKline Research & Development Limited.	Insulina
163300410A0004/2016	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Sanofi Aventis de México, S.A. de C.V.	Insulina

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"insulina (cualquier tipo)" y en combinación con cualquier otro fármaco**, aprobados durante el año **2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*b) Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"somatropina" y en combinación con cualquier otro fármaco**, se localizó lo siguiente:*

Protocolos	**Autorizados**	**2016**	
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
163300CT190430/2016	Clínica de Enfermedades Crónicas y de Procedimientos Especiales, S.C.	Probiomed, S.A. de C.V.	Somatropina

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"Somatropina" y en combinación con cualquier otro fármaco**, aprobados durante el año **2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

c) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"repaglinida" y en combinación con cualquier otro fármaco**, que hayan sido aprobados durante el periodo comprendido del 2015 a la fecha, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

d) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII recombinante" y en combinación con cualquier otro fármaco**, que hayan sido aprobados durante el periodo comprendido del 2015 a la fecha, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

e) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII antihemofílico" y en combinación con cualquier otro fármaco**, que hayan sido aprobados durante el periodo comprendido del 2015 a la fecha, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

f) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor VIII de la coagulación sanguínea"** y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante el periodo comprendido del 2014 a la fecha, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

g) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"liraglutida "** y en combinación con cualquier otro principio activo, se localizó lo siguiente:*

Protocolos	Autorizados	2015	
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**

153300410A0060/2015	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Novo Nordisk	Insulina degludec/ liraglutida
Protocolos	**Autorizados**	**2016**	
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300410A0144 163300CT190007/2016	Novo Nordisk México, S.A. de C.V.	Novo Nordisk	Degludec/ liraglutida (IDegLira)

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"liraglutida" y en combinación con cualquier otro fármaco**, aprobados durante el año **2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

h) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"eptacog alfa activado, factor de coagulación VIIA recombinante"** y en combinación con cualquier otro principio activo, se localizó lo siguiente:*

PROTOCOLOS AUTORIZADOS 2016			
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300410A0216/2016	PSI CRO México, S.A de C.V.	LFB USA, Inc.	Factor de Coagulación VIIa (Recombinante)
163300410A0044/2016	PSI CRO México, S.A de C.V.	LFB USA, Inc.	Factor de Coagulación VIIa (Recombinante)

- *Por lo que concierne a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"Eptacog alfa (activado)"** y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante los años **2015, 2016 y 2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

- *Respecto a los protocolos de investigación que contengan el principio activo denominado **"factor de coagulación VIIA (recombinante)"** y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante los años **2015 y 2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

ii) *Respecto a los protocolos de investigación que contengan* ***"cualquier tipo de factor de coagulación"*** *y en combinación con cualquier otro principio activo, se advirtió lo siguiente:*

PROTOCOLOS AUTORIZADOS 2016			
No. de registro	**Titular**	**Patrocinador**	**Substancia**
153300410A0216/2016	PSI CRO México, S.A de C.V.	LFB USA, Inc.	Factor de Coagulación VIIa (Recombinante)
163300410A0044/2016	PSI CRO México, S.A de C.V.	LFB USA, Inc.	Factor de Coagulación VIIa (Recombinante)

- *Respecto a los protocolos de investigación que contengan "**cualquier tipo de factor de coagulación**" y en combinación con cualquier otro principio activo, que hayan sido aprobados durante los **años 2015 y 2017**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos... **(Sic)***

C) Respecto de la Solicitud marcada con el folio 1215100052217

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

1. Referente a la existencia de REGISTROS SANITARIOS VIGENTES concernientes al principio ***IMATINIB,*** *expedidos en el año 2016, se obtuvo la información siguiente:*

No. de registro sanitario	Titular del registro	Denominación distintiva	Denominación genérica	Fecha de emisión
066M2016 SSA	DLP PHARMACEUTICAL MEXICO, SA DE C.V.	INVICARIN	IMATINIB	22 DE FEBRERO DE 2016
391M2016 SSA	ULTRA LABOTARORIOS. S.A. DE C.V.	DETEPOL	IMATINIB	12 DE OCTUBRE DE 2016

Así mismo, **en cuanto a la información no proporcionada** se informó lo siguiente:

*1.1 De los REGISTROS SANITARIOS VIGENTES emitidos en el año 2017 del principio **IMATINIB,** me permito informarle que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, no se advirtió resultado alguno.*

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

1.2 De los REGISTROS SANITARIOS VIGENTES del principio MES/LATO DE IMATINIB, me permito informarle que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en el periodo indicado en la solicitud de mérito, respecto de la sustancia MESILATO DE IMATINIB, de la cual, no se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información:

2. Relativo a las SOLICITUDES DE NUEVOS REGISTROS SANITARIOS O EN TRÁMITE relacionadas con el principio IMATINIB, le informo lo siguiente:

No. de trámite	Fecha de ingreso	Solicitante	Denominación genérica	Estatus
163300404D0001	09A32/2016	HETLABS I«XICO SA DE C.V.	IMATINIB	EN EVALUACION. EN VIRTUD DE ESTAR SUJETO A JUICIO

Así mismo, **en cuanto a la información no proporcionada** se informó lo siguiente:

2.1 Acerca de las SOLICITUDES DE NUEVOS REGISTROS SANITARIOS O EN TRÁMITE emitidos en el año 2017 del principio IMATINIB, me permito informarle que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, no se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2.2 De las SOLICITUDES DE REGISTROS SANITARIOS NUEVOS O EN TRÁMITE del principio MESILATO DE IMATINIB, me permito informarle que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con que cuenta, en el periodo indicado en la solicitud de mérito, respecto de la sustancia MESILATO DE IMATINIB, de la cual, no se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Relativo a las autorizaciones y/o permisos de importación que ha otorgado esta Comisión en favor de terceros en el periodo indicado anteriormente de la sustancia IMATINIB Y MESILATO DE IMATINIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia:

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta via o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poderobtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información:

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 18 de enero 2017 y del 1 de enero al 15 de agosto 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "IMATINIB o MESILATO DE IMATINIB" ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS						
PERIODO DEL 1 DE NERO DE 2016 AL 18 DE ENERO DE 2017						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300110A0014	OMEESTADISTICOS S.C..	GLIVEC ¡MESILATO IMATINIB)	Producto Terminado	10Q	Caja	2/17/2010

1C3300110A0C15	OMEESTADISTICOS S.C.	MESILATO DE IMATINIB (GUVEC)	Producto Terminado	.100	Caja	2/16/2010
u>noanoro3is	PROTEIN. S.A. DE C.V.	IMATINIB MESYLATE (MESILATO DE IMATINIB) (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	10	Gramo*.	3/4/2016
I&33OOU0E0006	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	GUVEC ¡IMATINIB) F.F. COMPRIMIDO	Producto Terminado	9,176	Pie/a	2/9/20lù
103300110F00SS	NOVARTIS FARMACEUTICA, S A. DE C.V.	IMATINIB MESILATO (METANOSULFONATO DE 4(4- METIL-PIPERAZIN-I-ILMETIL)N-(4-METIL-3 (4-PIRIDIN-3 IL PIP.IMIDIN- 2 1 LAMINO) FENIL)-BE NZAMIDA.	Producto Terminado	20 000	Miligramo	1/28/201Ù
16330010900628	FARMABIOT, S.A DE C.V.	MESILATO DE IMATINIB	Materia Prima	1000	Kilogramo	8/1/2016
163300110F1472	AXIS CLINICALS LATINA S.A. DE C.V	IMATINIB (COMO MESILATO) 100 MG	Producto Terminado	120	Tableta	10/3/2016
1G3300103C3711	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C.V.	GUVEC (IMATINIB) COMPRIMIDO	Produelo Tf-rminado	2,000.000	Pieza	9/9/2016
		GUVEC (IMATINIB) COMPRIMIDO	Producto Terminado	2.000,000	Pieza	
1<>330010'JA12&4	HEIM DE MÉXICO, S A.,	IMATINIB MESILATO (IMATINIB MESYLATE ALPHA 2-FORM)	Materia Prima	SOO	Kilogramo	9/12/2016
1&3300110A0106	AXIS CUIJICALS LATINA S A. DE C.V	IMATINIB (COMO MESILATO) 400 MG	Producto Terminado	180	Tableta	9/2 3/2016
163300110D0606	JESUS RUIZ RODRIGUEZ	VEENAT 400 mg (MESILATO DE IMATINIB).	Producto Terminado	1	Caja	II/2*;/201o
163300109C4920	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	GLIVEC (F.F. COMPRIMIDO) IMATIB	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	12/13/2016
		GLIVEC (F.F. COMPRIMIDO) IMATINIB	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	

						VUCEM
PRODUCTO:IMATINAB o MESILATO DE IMATINIB						
PERIODO: Del 1 de enero al 15 de agosto 2016						
040260020102016400600010 7	LABORATORIOS	IMANITIB METHANE	Otro	0.005	Kilogramos	17/03/16

	PISA SA DE CV	SULPHONATE (ALPHA FORM) REFRENCE STANDARYT				

*Nota La información que se proporciona es la disponible en la VUCEM hasta la fecha del presente

... (Sic)

D) Respecto de la Solicitud marcada con el folio 1215100052917

la Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información:

"...No obstante en aras de cumplir con las obligaciones de transparencia se localizaron las prórrogas de registro sanitario que en el periodo señalado por el hoy peticionario fueron emitidas encontrándose vigentes y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado Everolimus, se advierte como resultado la información siguiente:

REGISTRO SANITARIO	TITULAR	DENOMINACION DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FARMACEUTICA
028M2010 SSA	NOVARTiS FARMACEUTICA. S. A. DE C. V.	AFINITOR	EVEROLIMUS	SOLUCION
266M2003 SSA	NOVARTIS FARMACEUTICA, S. A DE C. V.	CERTICAN	EVEROLIMUS	TABLETA

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán via electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 18 de Enero 2017 y del 1 de enero al 15 de

agosto 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "EVEROLIMUS " en forma aislada o combinada con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS

PERIODO 1 DE NERO DE 2016 AL 18 DE NERO DE 2017

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300109C1137	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. DE av. (REPRESENTANTE LEGAL)	AFINITOR (EVEROLIMUS) F.F. COMPRIMIDO	Producto Terminado	2.000 000	Pieza	4.7/2016
153300109C1138	NOVARTIS FARMACEUTICA. SA CE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	AFINITOR (EVEROLIMUS) (F.F. COMPRIMIDO)	Producto Terminado	2,000.000	Pieza	4/26/2016
16330D109C15ÍÓ	REPRESENTANTE LEC-AL E IMPORTADOR' NOVARTIS FARMACEUTICA. SA. DE C V.	CERTICAN (EVEROLIMUS) F.F TABLETA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	4'23/2016
163300109C1551	NOVARTIS FARMACEUTICA. SA. CE C.V (REPRESENTANTE LEGAL)	CERTICAN (EVEROLIMUS) (F.F. TABLETAS)	Producto Terminado	2.000,000	Pieza	5/11/2016
163300110F1168	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. CE C.V.	EVEROUMUS BHT (RAD001-3HT) (3UTILHIDROXITOLUENO) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	eoco	Miigramo	7/15/2016
15330D110F1347	NOVARTIS FARMACEUTICA, SA. CE C.V.	EVEROLIMUS BHT (ESTANDAR DE REFERENCIA) (RAD001- BHT) (BUTILHIDROXiraUcNO)	Producto Terminado	5000	Miligramo	8/19/2016
163300109C4837	NOVARTIS FARMACEUTICA. SA. DE C V.	AFINITOR (EVEROLIMUS) (F.F. COMPRIMIDO)	Producto Terminada	2.000.000	Pieza	11/25/2016

VUCEM

"Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"... (Sic).

<u>En cuanto a la información no proporcionada</u> se informó lo siguiente

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite, vigentes otorgados asi como solicitudes de nuevos registros en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.

E) Respecto de la Solicitud marcada con el folio 1215100053117

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información:

"...No obstante, se localizó la prórroga de registro sanitario que en el periodo señalado por el hoy peticionario, que fue emitida y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado Deferasirox, se advierte como resultado la información siguiente:

REGISTRO SANITARIO	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
192M2006	NOVARTIS FARMACEUTICA, S. A. DE C. V.	EXJADE	DEFERASIROX	COMPRIMIDO

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentaran vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en esW sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las\ instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 18 de Enero 2017 y del 1 de enero 2016 al 15 de agosto 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "DEFERASIROX" en forma aislada o combinada, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación

					SIIPRIS
PRODUCTO: DEFERASIROX					

PERIODO DEL 1 DE ENERO DEL 2016 AL 18 DE NERO DE 2017

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
16330010SA0165	HELM DE MEXICO, S.A	DEFERASIROX	Materia Prima	200	Kilogramos	2/22/2016
153300109C0297	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DEC V. (REPRESENTANTE LEGAL)	EXJADE (DEFERASIROX) (F F. COMPRIMIDO)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	2'15/2015
163300109C0295	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	EXJADE (DEFERASIROX) F.F. COMPRIMIDO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	2/22/2016
163300110F0620	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C.V.	SST1/ICL670 (ESTANDAR DE REFERENCIA)(MEZCLA PARA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE DEFERASIROX)	•Producto Terminado	500	Miligram-.o	4/26/2016
163300109A0765	HELM DE MEXICO, S.A.	DEFERASIROX	Materia Prima	100	Kilogram os	6/7/2016
153300110F1067	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C.V.	ICL670-NXB (DEFERASIROX) (ÁCIDO 4-(3.5-BIS-(HIDROXI-FENIL)-(1,2.4)-TRIA20L- 1-IL)BENZÓICO) (ESTÁNDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	20 000	Miligramo	6/21/2016
163300108C3270	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C.V.	EXJADE (DEFERASIROX) F.F COMPRIMIDO	Producto Terminado	50,000	Pieza	9/2/2016
163300109C3533	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	EXJADE (DEFERASIROX) F.F. COMPRIMIDO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	9/6/2016
163300110F1441	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C.V.	ICL570 FCT (DEFERASIROX)	Producto Terminado	1	Frasco	9/23/2016
		ICL670 FCT (DEFERASIROX)	Producto Terminado	2	Frasco	
		ICL670 FCT (DEFERASIROX)	Producto Terminado	2	Frasco	

		ICL670 FCT (DEFERASIROX)	Producto Terminado	1	Frasco	

VUCEM

PROBUCTO: DEFERASIROX						
PERIODO DEL 1 DE NERO DE 2016 AL 15 DE AGOSTO DE 2016						
04026002002201640060000251	MPI FARMACEUTICA SADE CV	DEFERASIROX	Materia prima	100	Kilogramos	30/04/16

Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"... (Sic)

Así mismo, **en cuanto a la información no proporcionada** se informó lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite, vigentes otorgados así como solicitudes de nuevos registros en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.

F) Respecto de la Solicitud marcada con el folio 1215100053317

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos correspondientes, respecto a solicitudes de nuevos registros sanitarios para el principio activo denominado octreotida y acetato de octreotida, en el periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 a la fecha, se informa a usted lo siguiente:

N. de trámite	Razón Social	Sustancia	Fecha de Ingreso	Estatus
173300404B0001	PHARMASERVICE,SA DE C.V.	OCTREOTIDA	04/01/2017	En proceso de Evaluación

..." (Sic)

Así mismo, **en cuanto a la información no proporcionada** se informó lo siguiente:

Ahora bien, hago de su conocimiento que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos respondientes, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...la existencia de registros sanitarios fígetotes que contengan el principio activo denominado Octreotida y Acetato de Octreotida que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
Con relación a los permisos de importación otorgados, desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha, respecto de la sustancia Octreotida y Acetato de Octreotida, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, se informa lo siguiente:
Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta via o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria..." (Sic)

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** la siguiente información:

"...Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 23 de enero 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "OCTREOTIDA y ACETATO DE OCTREOTIDA, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia", la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

G)

PRODUCTO: OCTREOTIDA y ACETATO DE OCTREOTIDA						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre de 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300109801 07	LABORATORIOS CRYOPHARMA, S.A. DE C.V.	OCTREOTIDA	Materia Prima	100	Gramos	2/29/2016

H)

I)

16330010 NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A.DE C.V.		SANOOSTATINA LAR (OCTREOTIDA)	Producto Terminado	2.000.000	Pipia	3/3/2016
		SANOOSTATINA LAR (OCTREOTIDA)	Producto Terminado	2.000.000	Piera	
		SAND05TATINA LAR (OCTREOTIDA)	Producto Terminado	2.OOC.OCO	Pie.-a	
		SANOOSTATINA LAR (OCTREOTIDA)	Producto Terminado	2,000.000	Pie/a	
163300109C2248 NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C V. (REPRESENTANTE LEGAD		SANOOSTATINA LAR (OCTREOTIDA) F.F. SUSPENSION	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	6/8/2016
		SANOOSTATINA LAR (OCTREOTIDA) F.F. SUSPENSION	Producto Terminado	2,000,000	PiWJ	
16330010SC2725 MQVARTIS FARMACEUTICA. S A]E C V,		SANOOSTATINA LAR (OCTREOTIDA) (F.r. SUSPENSION)	Producto Terminado	2,000,000	PICAJ	<5/27/20 Ifi
		SANOOSTATINA LAR (OCTREOTIDA) (r.F. SUSPENSION)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
¡6 3 300109AI 087	ESPECIALISTAS EN SUMINISTROS INDUSTRIALES Y OE COMERCIO. S.A. OE C.V.	OC7REOTIOA ACETATO	Mitena Prima	2	Kilogramos	3/18/2016
1M300110FU23	NOVARTiS FARMACEUTICA S.A. DE C.V.,	SANOOSTATINA (OCTREOT1DE) (ESTANDAR OE REFERENCIA)	Producto Terminado	300 1	Mililtros	7/^/2016
163300U0F1445	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C V.	503-34 ACETATO (PRODUCTO DE DEGRADACIÓN De OCTREOTIOE)	Producto Terminado	t■ 1C00	Miligramo	9/14/20ir>
IB33001OTC3947	NOVARTIS FARMACEUTICA. S.A. DE C.V.	SANOOSTATINA (OCTREOTIDA) SOLUCION	Producto Terminado	2,000,000	Pie/a	10/3/20;6
! 63 300109A1601	INTEGRAL Pr-ARMA, S.A OEC.V	OCTREOTIDA ACETATO	Water,a Prima	1	Kilogramos	12/2/2016

PERIODO 1 DE ENERO A 23 DE NERO DE 2017						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
16300109C5417	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	SANDOSTINA (OCTREOTIDA) F.F. SOLUCIÓN	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	1/19/2017

173JU0100C006S	STFRNPHARMAGMBM SA DE C V.	IBF.TIDA GP (OCTREOTIDA) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	34,000	Pieza	1/19/2017

VUCEM

PRODUCTO OCTEOTRIDA Y ACETATO DE OCTOTRIDA

PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	*PRODUCTO*	TIPO PRODUCTO	UNIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
040260020032016400600022	SANOFI-AVENTIS WINTHROPSADECV	OCTREOTIDA	Materia prima	10000	Kilogramos	29/01/16
040260020102016400600077	LABORATORIOS PISA SA OE CV	0-Thr(6)-Octreotida (Working Standard)	Otro	0.1	Kilogramos	29/02/16
040260020022016400600114	SUAN FARMA MEXICO SA OE CV	OCTREOTIOE ACETATE	Materia prima	1	Kilogramos	03/03/16
040260020032016400600015S5	LABORATORIOS PISA SA DE CV	ACETATO DE OCTREOTIDA	Materia prima	5	Kilogramos	27/04/16
040260020102016400600C00471	LABORATORIOS PISA SA DE CV	ACETATO DE OCTREOTIDA (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Otro	0.1	Kilogramos	09/09/2016
040260020032016400600469	LABORATORIOS PISA SA DE CV	ACETATO DE OCTREOTIDA	Materia prima	10	Kilogramos	12/11/2016
040260020032016400600564	SANOFI-AVENTIS WINTHROP SA DE CV	ACETATO DE OCTREOTIDA	Materia prima	15000	Kilogramos	10/01/2017

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

... (Sic).

J) Respecto de la Solicitud marcada con el folio 1215100110417

<u>En cuanto a la información no proporcionada</u> se informó lo siguiente:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de

Salud, asi como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley. XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en TRÁMITE para el principio activo INFUXIMAB, respecto de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Asimismo La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporciono** *la siguiente información:*

Por otra parte en relación a registros sanitarios *EXPEDIDOS* u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene a bien informarle lo siguiente

N. DE REGISTRO	*DENOMINACIÓN DISTINTIVA*	DENOMINACION GENÉRICA	FARMACÉUTICA
070M2000 SSA	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

... (Sic).

K) Respecto de la Solicitud marcada con el folio 1215100110517

"... De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, dé conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- *La Secretaria de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedí: prorrogar o revocar k s autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo i, fracción I, del presente Reglamento;

En este orden de ideas es preciso mencionar que este es un producto biotecnológico y por lo tanto el termino medicamento genérico no es aplicable si no que debe ser denominado como ***Medicamento Biotecnológico Biocomparable*** respecto de la búsqueda del mismo no se cuentan con registros en ***TRAMITE para*** el principio activo denominado ***INFILIXIMAB.*** Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con f indamente en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OO015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Ahora bien en cuanto a lo que se refiere a Registros Sanitarios expedidos para Medicamentos Biotecnológicos Biocomparables con el principio activo antes mencionado, se tiene como resultado lo siguiente:

N. Registro	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCIÓN

... (Sic).

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se*

*encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." **(Sic).***

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

*"**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

***Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...

***Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como

es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

> ***"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."* ***(SIC).***

Entonces, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia parcial de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

> ***"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."* ***(SIC).***

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, la cual, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con una parte del objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia parcial, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

> **Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
>
> **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL** declarada por las Unidades Administrativas, respecto de las solicitudes analizadas en el presente considerando.

SÉPTIMO.- En otro orden el presente Comité se entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal y en la se esgrimen **el CUMPLIMIENTO DEL RRA 04766/16 derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio 125100506716,** lo anterior, con el fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **03 de noviembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/02/OR/11039/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en 7*
>
> *los archivos físicos y electrónicos con las características señaló las por el hoy peticionario, advirtiendo que el hoy peticionario NO especificó un periodo de tiempo determinado, procedió la dicha búsqueda de la fecha ingreso de la presente solicitud al año inmediato anterior, obteniendo como resultado la INEXISTENCIA de la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con !o señalado por los CRITERIOS/0015-09 y 009-13 emitidos por el Pleno del INAI...."**(Sic)*

Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100506716**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 4766/16** en el cual en el cual se menciona el acto que se recurre así como los puntos petitorios:

> ***Descripción de la solicitud:*** *"...El número de permisos de investigación científica que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitario ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud. De cada uno de permisos que se localicen se solicita también: (i) el número del permiso; (ii) fecha de otorgamiento del permiso (iii) denominación o nombre comercial del permisionario, (iv) titular de la licencia y/o autorización, y (v) materia del permiso... (SIC)*
>
> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:*** *"...A través de los argumentos que se*

desarrollan en las siguientes líneas se demostrará la ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Se debe precisar que el suscrito considera que con el estudio del único agravio se podrá advertir que el sujeto obligado no atendió a lo planteado en la solicitud presentada, incurriendo con ello en emitir una respuesta incongruente.

ÚNICO. EL RANGO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN IMPUESTO POR LA AUTORIDAD ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

En el presente agravio se demostrará que la respuesta emitida por el sujeto obligado es contraria a los principios de eficacia y máxima publicidad propios del derecho de acceso a la información ya que la respuesta que se reclama fue emitida arbitrariamente al limitar el rango de búsqueda de la información sin haber requerido a la solicitante.

Tal como lo establece la Ley General, uno de los principios rectores en tratándose de acceso a la información es el principio de eficacia, mismo que impone la obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 8 de la Ley General. Esta obligación que se le impone a los organismos garantes implica que los mismos han de velar porque la información que proporcionan a los solicitantes sea aquella que efectivamente solicitaron, aún más, supone que el derecho de los ciudadanos de acceso a la información se vea efectivamente tutelado en tanto reciban la información que fue solicitada. Asimismo, el principio de máxima publicidad se erige como pilar fundamental en la materia. Dicho principio implica por una parte que la regla general es la mayor apertura al público respecto de la información en poder del órgano obligado, esto es, toda la información puede ser del conocimiento de los solicitantes y solo por excepción la información se clasificará como reservada o confidencial; por otro lado, el principio de máxima publicidad implica también mayor disponibilidad de la información que está en poder del órgano al que se solicita la misma. Lo anterior ha sido reiterado por el siguiente criterio judicial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. *El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad lo genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica* ***de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho,*** *en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias,* ***debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado****, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su*

dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o pernea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. [Énfasis añadido]
Por tanto, la información que recibe el solicitante debe ser aquella que expresamente solicitó, en el entendido que el órgano emisor de la misma proporcionará toda aquella información disponible bajo su control a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información ejercitado por el solicitante.

En la especie, si la suscrita no especificó un rango de solicitud y búsqueda de la información resulta arbitrario que la autoridad lo imponga de forma discrecional en tanto toda aquella información que está en poder del órgano obligado diversa al rango impuesto queda fuera del alcance de la solicitante, constituyendo lo anterior una contravención a ios indicados principios de eficacia y máxima publicidad. Tanto la Ley General como la Ley Federal establecen la obligación del órgano obligado de requerir al solicitante a fin de que precise uno o varios datos respecto de su solicitud. La Ley Federal lo regula de la siguiente forma:

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro ae un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

*En razón de lo expuesto, se evidencia al Instituto que la información solicitada versaba respecto de permisos de investigación científica que la Comisión había otorgado en materia de cannabis a la fecha de la solicitud y no solo respecto de aquellas otorgadas durante el último año. Así, la respuesta que se busca por parte de la Comisión es que proporcione el número de permisos de investigación científica que ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud, la anterior información deberá ser proporcionada sin restricción alguna por cuanto a lapsos. Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita a este H. Instituto que tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por el suscrito en tanto la misma no sea contestada en los términos ya indicados... **(Sic)***

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que en fecha **10 de enero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/00576/2017,** emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y en el sentido de poder dar contestación a los argumentos del hoy recurrente, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, dentro del año inmediato anterior, de la cual se advierte que NO se localizó la información con las

precisiones y criterios de búsqueda señalados, tal y como se argumentó en la respuesta inicial de éste sujeto obligado, al amparo de lo dispuesto en el CRITERIO/0009-13 emitido por el Pleno del INAI.

No obstante cabe señalar que, esta Comisión de Autorización Sanitaria, tiene la obligación fundamental de tutelar el Derecho a la Salud, en virtud de las facultades y obligaciones que sustanciales que le fueron conferidas a través de lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento de esta Comisión Federal.

Ello es así que, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) establece mediante el CRITERIO/0009-13 que, si en el contenido de la solicitud de acceso a la información, el peticionario no establezca un período de tiempo en el que comprenda la búsqueda de la información, éste será por UN AÑO. En ese sentido, esta Comisión Federal, hasta el día de hoy, ha cumplido con la Obligación de Transparencia que le se ha generado a través de la solicitud del hoy recurrente, por lo que NO está estableciendo discrecionalmente el rango de búsqueda.

*En ese mismo orden de ¡deas, se Confirma la INEXISTENCIA emitida inicialmente a través del oficio número CAS/02/OR/11039/2016, de fecha 03 de noviembre de 2016. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los CRITERIO/0015-09 así como CRITERIO/0009-13 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, y que se emitieran los alegatos correspondientes al mismo, en fecha **02 de febrero de 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió un comunicado mediante el cual se **Notifica la Resolución del Recurso de Revisión** con número de expediente RRA 4766/16, referente a la solicitud de acceso a la información Pública con número 1215100506716, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **02 de febrero del 2017**, y en el que se menciona y se instruye lo siguiente:

***"...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se MODIFIQUE la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e instruye a efecto de que:*

*"...Realice nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, esto es, sin sujetarse a un periodo definido, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Comisión de Autorización Sanitaria y la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas,** y entregar al particular lo siguiente:*

- *El número de permisos de investigación científica que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitario ha otorgado en materia de cannabis de conformidad a lo establecido en el artículo 289, 290 y demás aplicables de la Ley General de Salud.*

- *De cada uno de permisos que se localicen se solicita también:*

  I) El número de permiso
  II) Fecha de otorgamiento del permiso
  III) denominación o nombre comercial del permisionario
  IV) titular de la licencia y/o autorización, y

V) materia del permiso

Verificar si la información contiene aspectos considerados como confidenciales, de conformidad con el articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal supuesto, emitir versiones públicas de lo solicitado, de conformidad con el artículo 118, 119,120 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*De no encontrarse la información peticionada, deberá ser a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones..." **(Sic)***

De lo anterior, motiva a que en fecha **03 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/1031/20176,** turnó la notificación de la **Resolución del Recurso de Revisión,** con número de expediente **RRA 4766/16**, a la Comisión de Autorización Sanitaria, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa.

En este sentido, en fecha en fecha **14 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **CAS/01/UR/02209/2017,** emitió la respuesta al cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Al respecto, en aras dar cabal cumplimiento a dicha Instrucción por parte de ese Órgano Garante, se advierte que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Comisión de Autorización Sanitaria, localizando lo siguiente:

FECHA DE AUTORIZACIÓN	*NUMERO DE* SOLICITUD	*TITULO DEL* PROTOCOLO	*NUMERO DE* PROTOCOLO	*PATROCINADOR*	*USUARIO*	*CENTRO DE* INVESTIGACIÓN
10 DE JULIO DE 2014	143300410A0016	"Estudio de dos partes, controlado con placebo, de la seguridad y la eficacia del aerosol para administración a través de la mucosa oral Sativex (Sativex®; Nabiximols) como tratamiento complementario para el alivio del dolor crónico persistente no controlado en pacientes con cáncer avanzado que presenten analgesia inadecuada aun con terapia crónica con opioides optimizada"	GWCA1103	GW Pharma Ltd	Pharmaceutical Research Associates México, S. de R. L. de C. V.	3) Unidad de Investigación en Salud de Chihuahua, S.C. , CHIHUAHUA, Chihuahua, 4) Accelerium, S. de R.L. de C.V.
21 DE OCTUBRE DE 2010	103300CT050957	Estudio multicéntrico, no comparativo, de continuación para evaluar la seguridad a largo plazo del tratamiento con el aerosol bucal Sativex (Sativex®, Nabiximols) en pacientes con dolor relacionado con el Cáncer	GWCA-0999	GW Pharma Ltd	Pharmaceutical Research Associates México, S. de R. L. de C. V.	1) Hospital Central Sur de Alta Especialidad Petróleos Mexicanos, México, D. F., 2) Centro de Investigación y Atención Integral Durango (CIAID), en Durango, Dgo., 3) Centro Estatal de Cancerologia de Durango, Durango, Durango. 4) Hospital Ángeles

						Del Pedregal, Centro de Control de Síntomas y Alivio del Dolor, México, D.F., 5) Unidad de Investigación en Salud de Chihuahua, S.C., Chihuahua, Chihuahua., VIII. Elección Salud, S.C., México, D.F., IX. Hospital General de Occidente, Zapopan, Jalisco. X. CRI Centro Regiomontano de Investigación, S.C., Monterrey, Nuevo León.
22 DE OCTUBRE DE 2010	103300CT050958	Estudio doble ciego, aleatorizado, controlado con placebo, de grupos paralelos sobre el aerosol bucal Sativex (Sativex®, Nabiximols) para aliviar el dolor en pacientes con Cáncer Avanzado que experimentan una analgesia inadecuada durante el tratamiento crónico optimizado con opioides	GWCA0962	GW Pharma Ltd	Pharmaceutical Research Associates México, S. de R. L. de C. V.	3) Hospital Central Sur de Alta Especialidad Petróleos Mexicanos, México, D. F., 4) Centro de Investigación y Atención Integral Durango (CIAID), Durango, Dgo.,3) Centro Estatal de Cancerología de Durango, Durango, Durango, 4) Hospital Ángeles del Pedregal, México, D.F., • 5) Unidad de Investigación en Salud de Chihuahua S.C., Chihuahua, Chihuahua, 6) Elección Salud S.C.,México, D.F., 7)Hospital General de Occidente, Zapopan, Jalisco, 8)CRI. Centro Regiomontano de Investigación, S.C. Monterrey \Nuevo
						León.
27 DE ENERO DE 2009	093300410A0009	"Estudio exploratorio, a doble ciego, aleatorizado, controlado con placebo, de grupos paralelos, de rango de dosis de Sativex® para el alivio del dolor en pacientes con cáncer avanzado, que experimentan analgesia inadecuada durante el tratamiento crónico optimizado con opioides"	GWCA0701	GW Pharma Ltd.	QUINTILES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	1) Hospital Ángeles Culiacán, Culiacán, Sin, 2) Hospital Ángeles Pedregal, México, D.F. 3) Hospital Aranda de la Parra, en León, Gto 4) Hospital General de México, O.D., México, D.F.,

Finalmente, cabe hacer la aclaración que, en efecto de dar cabal Cumplimiento a la instrucción de dicho Órgano Constitucionalmente Autónomo, se realizó la búsqueda exhaustiva en diversas áreas de esta Comisión de Autorización Sanitaria, incluyendo a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y a la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, encontrando que en ésta última se emiten Permisos de Investigación Científica para el Rubro citado por el hoy recurrente.

*Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente cumplimiento para los fines correspondientes... **(Sic)***

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..." (SIC).

Por lo expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que se realizó la búsqueda exhaustiva en diversas áreas de esta Comisión de Autorización Sanitaria, incluyendo a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y a la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, encontrando que en ésta última se emiten Permisos de Investigación Científica para el Rubro citado por el hoy recurrente. Además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc (criterio 09/10 emitido por el pleno del INAI) para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION** del recurso que nos ocupa.

Con lo anteriormente expuesto y visto en la orden del día de la **VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIONES PÚBLICAS** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Sesión Extraordinaria, confirma y aprueba** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **VERSIÓN PUBLICA Y RESERVA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Sesión Extraordinaria, aprueba y confirma** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RRA 04766/16** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI y VIII, Trámites, requisitos y formatos.

SEPTIMO- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a la Unidad Administrativa correspondiente, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

LIC.CARLOS JESUS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ